

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2848-2021/NACIONAL  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

### **Detención domiciliaria. Restricciones. Levantamiento**

**Sumilla:** **1.** Toda restricción, en tanto limitación al ejercicio de un derecho, más aún si es de jerarquía constitucional, en la medida que garantizan los valores normativos de dignidad de la persona y de libre desarrollo de la personalidad, debe estar autorizada mediante ley expresa, y, aun así, la ley y la aplicación que de ella se haga debe cumplir con el principio de proporcionalidad, tanto sus presupuestos generales –el ya citado de reserva de ley o tipicidad procesal y el que de emanar de una autoridad legítimamente autorizada, señaladamente el de jurisdiccionalidad–, como sus requisitos generales –necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad–. **2.** Desde esta perspectiva, las medidas, y las propias restricciones, deben estar en relación a situaciones de peligro concreto para la adquisición y genuinidad de las fuentes de prueba o cuando el investigado se haya dado a la fuga o existe peligro concreto que se dé a ella, siempre que la pena por el delito supere el mínimo legalmente exigible. Además, se debe tener en cuenta la específica idoneidad de cada una de ellas con relación a la naturaleza y a los peligros concretos que deban satisfacerse, así como la estricta proporcionada respecto de la entidad del hecho y a la sanción que se considere aplicable, así como al grado de restricción que comporten. **3.** Resulta impertinente, por falta de base legal explícita, a los efectos de contribuir a evitar los riesgos procesales de fuga o de obstaculización, las prohibiciones (i) de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso, y (ii) de realizar actividad política, directa o indirectamente. El proceso tiene, a la fecha, más de tres años y tres meses desde que se impuso la medida de detención domiciliaria y sus restricciones. El deber de reserva no es una obligación específica de una medida de coerción que puede imponerse pretorianamente cuyo incumplimiento importa la revocación de dicha medida, sino un deber procesal genérico para tutelar el buen orden del procedimiento de investigación preparatoria (ex artículo 324, numeral 1, CPP), y como tal puede garantizarse mediante otro tipo de prevenciones. El derecho de participación política, reconocido constitucionalmente, pero principalmente al de libre expresión en asuntos políticos, más ligado a la libertad de expresión y de opinión –considerado como uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso, en modo alguno, por razones de vinculación a un proceso concreto, puede ser limitado, el cual solo permite su constrictión en la medida en que se utilicen expresiones intrínsecamente vejatorias, que resulten impertinentes e innecesarias para su exposición –el juez penal no puede correr el riesgo de hacer del Derecho penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en el Estado democrático. **4.** Los coencausados y los testigos ya declararon en la causa y, además, se realizaron los actos indirectos de investigación de incautación de documentos. Dado el tiempo transcurrido, el Ministerio Público, si así lo consideraba oportuno, pudo solicitar la actuación de prueba anticipada de estas declaraciones y de las explicaciones periciales. Recuérdese que uno de los supuestos de la prueba anticipada es cuando los testigos y peritos estén ante la presencia de un motivo fundado para considerar que su declaración o explicación no podrá hacerse en el juicio oral por haber sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente: artículo 242, numeral 1, literal 'a', del CPP. Esta actuación probatoria no puede realizarse de oficio, por lo que está sujeta a la estrategia procesal del Ministerio Público o de las otras partes procesales, de suerte que el juez *ex officio* no puede estimar un motivo de peligro de autenticidad de la declaración del testigo o de la explicación del perito para entender que tal riesgo justifica alguna otra restricción al imputado.

## –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, dos de septiembre de dos mil veintidós

**VISTOS;** con la copia de resolución siete de nueve de abril de dos mil veintidós, emitida por el Séptimo Juzgado Nacional de la Investigación Preparatoria; en audiencia pública: el recurso de casación, por las

causales de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal, interpuesto por la defensa del encausado PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD contra el auto de vista de fojas ciento cuarenta y cinco, de diez de septiembre de dos mil veintiuno, en cuanto confirmando el auto de primera instancia de fojas noventa y uno, de trece de agosto de dos mil veintiuno, declaró infundada su solicitud de levantar parcialmente las medidas de restricción impuestas por auto de vista de fojas doscientos cuarenta y uno, de veintisiete de abril de dos mil diecinueve –del cuadernillo formado en esta instancia suprema–; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le sigue por delito de lavado de activos con agravantes en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que el señor fiscal provincial del Equipo Especial de Fiscales por requerimiento de fojas una, de veinte de mayo de dos mil veinte –reiterado por escrito de doce de marzo de dos mil veintiuno–, en el curso del proceso por delito de lavado de activos con agravantes en agravio del Estado, solicitó se requiera al imputado PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD, bajo apercibimiento de revocarse la detención domiciliaria impuesta en su contra, el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

∞ Es de precisar que por requerimiento de fojas trece, presentado el veinte de mayo de dos mil veintiuno, el señor fiscal provincial del Equipo Especial de Fiscales, en adición al pedido anterior y de conformidad con el artículo 287, apartado 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, solicitó se dicte apercibimiento al imputado KUCZYNSKI GODARD de revocarse la detención domiciliaria impuesta por la medida de prisión preventiva, por incumplimiento de las obligaciones impuestas.

**SEGUNDO.** Que, acto seguido, el Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en delitos de Corrupción de funcionarios por decreto de fojas treinta y nueve, de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, convocó a audiencia sobre la solicitud de apercibimiento para el día once de junio de dos mil veintiuno.

**TERCERO.** Que, por su parte, la defensa del procesado KUCZYNSKI GODARD por escrito de fojas cuarenta y cuatro, de diez de junio de dos mil veintiuno, solicitó el levantamiento de las medidas de restricción, cuatro de las seis; esto es: **1.** Prohibición de comunicación con los coimputados Jesús Kisic Wagner, José Luis Bernaola Ñufflo y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada. **2.** Prohibición de comunicación con testigos. **3.** Prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso.

**4.** Prohibición de realizar actividad política directa o indirectamente. El argumento planteado era la disminución del peligro procesal.

**CUARTO.** Que a fojas sesenta, de once de junio de dos mil veintiuno, consta el acta de registro de audiencia respecto de la solicitud de apercibimiento del Ministerio Público y de la solicitud de la defensa del investigado KUCZYNSKI GODARD. Esta audiencia se reprogramó para el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

∞ A su vez, mediante resolución de fojas sesenta y siete, de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se suspendió la audiencia. Y, por resolución de fojas ochenta y cinco, de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se ordenó la reanudación de la citada audiencia para el dos de agosto de dos mil veintiuno.

**QUINTO.** Que el Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en delitos de corrupción de funcionarios emitió el auto de primera instancia de fojas noventa y uno, de trece de agosto de dos mil veintiuno, que declaró: **(A)** Fundado el requerimiento de la fiscalía supraprovincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios del Equipo Especial – primer despacho. En consecuencia, impuso el apercibimiento de revocatoria de detención domiciliaria al imputado Pedro Pablo Kuczynski Godard por incumplimiento de las reglas de prohibición de “comunicación con los órganos de prueba personal – testigos”, en la presente investigación que lleva a cabo el representante del Ministerio Público”. **(B)** Fundado el apercibimiento de revocatoria de detención domiciliaria por incumplimiento de las reglas de conducta por haber realizado reuniones sociales y actividad política, directa e indirectamente. **(C)** Infundado el pedido de la defensa de Pedro Pablo Kuczynski Godard de levantamiento de las medidas de restricción: **1.** Prohibición de comunicación con su coimputada y coimputados Gloria Jesús Kisic Wagner, José Luis Bernaola Ñufflo y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada; **2.** Prohibición de comunicarse con los testigos; **3.** Prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto al caso; y, **4.** Prohibición de realizar actividad política directa o indirectamente. Y, **(D)** No ha lugar a la solicitud de la defensa del procesado Kuczynski Godard de declarar improcedente el requerimiento del Ministerio Público.

**SEXTO.** Que, en virtud de los recursos de apelación del señor fiscal provincial y de la defensa del investigado KUCZYNSKI GODARD, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios profirió el auto de vista de fojas ciento cuarenta y cinco, de diez de septiembre de dos mil veintiuno, que **(1)** revocó el auto de primera instancia que estimó la solicitud del Ministerio Público, y que **(2)** confirmó

dicho auto en cuanto declaró infundada la solicitud de la defensa del encausado KUCZYNSKI GODARD de levantamiento parcial de las medidas de restricción impuestas.

∞ Contra el auto de vista, la defensa del procesado Kuczynski Godard interpuso recurso de casación.

**SÉPTIMO.** Que la defensa del investigado KUCZYNSKI GODARD en su escrito de recurso de casación de fojas ciento setenta y dos, de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno invocó, expresamente, los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, incisos 1 y 2, del CPP). Consideró que se vulneró el principio de proporcionalidad por no levantar cuatro de las seis medidas complementarias impuestas anexas a la detención domiciliaria, pues pese al tiempo transcurrido no se han levantado; que, además, se infringieron los derechos de realización de actividad política y libertad de expresión; que la organización criminal es un supuesto de peligro de fuga, no de obstaculización.

∞ Propuso, desde el acceso excepcional, que se precisen los criterios para verificar la disminución del peligro procesal, si procede sustentar el peligro de obstaculización en la importación por integración en una organización criminal, si corresponde la limitación del derecho a las comunicaciones con coimputados, testigos y peritos, la libertad de expresión y el ejercicio de actividad política directa o indirecta.

**OCTAVO.** Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas ciento ochenta y cuatro, de veintinueve de abril de dos mil veintidós, del cuadernillo formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el referido recurso por las causales de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento del precepto procesal: artículo 429, incisos 1 y 2, del CPP.

∞ En el presente caso existe un tema objetivamente excepcional, distinto de los ya abordados por la jurisprudencia vinculante de este Tribunal Supremo. La medida de detención domiciliaria puede ir asociada a la imposición de límites o prohibiciones, por lo que es de rigor examinar qué tipo de limitaciones no vulneran el principio de prohibición del exceso y como afecta en su subsistencia el tiempo transcurrido.

**NOVENO.** Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día veinticuatro de agosto del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la defensora del investigado KUCZYNSKI GODARD, doctora Guisella Ruiz Castro Cuba, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**DÉCIMO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento del precepto procesal, se circunscribe a determinar si cuatro de las seis restricciones impuestas en el auto de vista de fojas doscientos cuarenta y uno, de veintisiete de abril de dos mil diecinueve –del cuadernillo formado en esta instancia suprema–, deben levantarse por disminución del peligro procesal y en función al tiempo transcurrido.

**SEGUNDO.** Que el auto de vista de fojas doscientos cuarenta y uno, de veintisiete de abril de dos mil diecinueve, no solo revocó la prisión preventiva impuesta al investigado KUCZYNSKI GODARD y, reformándola, le dictó la medida de detención domiciliaria, sino que además le impuso seis restricciones adicionales: **1.** Prohibición de comunicación con sus coimputados Gloria Jesús Kisic Wagner, José Luis Bernaola Ñuflo y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada. **2.** Prohibición de comunicación con los órganos de prueba personal: testigos y peritos, en todas las investigaciones que lleva a cabo el representante del Ministerio Público. **3.** Prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso. **4.** Prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará cabo la detención domiciliaria, a excepción de las reuniones familiares y/o visitas que pudiera recibir. **5.** Prohibición de realizar actividad política, directa o indirectamente. **6.** Pago de una caución económica de cien mil soles.

**TERCERO.** Que no está en discusión la imposición de la propia medida de coerción personal de detención domiciliaria ni el plazo de duración acordado, sino la subsistencia de cuatro de las seis restricciones anexas a ella: **1.** Prohibición de comunicación con sus coimputados Gloria Jesús Kisic Wagner, José Luis Bernaola Ñuflo y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada. **2.** Prohibición de comunicación con los órganos de prueba personal: testigos y peritos, en todas las investigaciones que lleva a cabo el representante del Ministerio Público. **3.** Prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso. **4.** Prohibición de realizar actividad política, directa o indirectamente.

∞ Al respecto, en esa ocasión, el Tribunal Superior consideró que subsistían los peligros de fuga y de obstaculización; que, en virtud del artículo 290, apartado 5, del CPP, es razonable la prohibición de las comunicaciones con sus coimputados y órganos de prueba, así como para efectuar declaraciones en los medios de comunicación social sobre el caso [fundamento sexto, punto cincuenta y dos], a la que incluyó en el fundamento sexto, punto sesenta y dos, la prohibición de realizar actividad política directa o indirectamente [vid.: auto de vista fojas doscientos cuarenta y uno, folios treinta dos y treinta y cuatro].

**CUARTO.** Que el Tribunal Superior, para desestimar el planteo de la defensa del imputado, estimó lo siguiente: *(i)* que, si bien sus coimputados han declarado en varias oportunidades, subsiste la dependencia hacia él, por lo que pueden coordinar acciones para perturbar la actividad probatoria; *(ii)* que, en cuanto a los testigos Morales Dasso y Violeta López, se trata de una investigación contra una organización criminal y no se puede concluir que la investigación esté agotada; *(iii)* que la limitación a las libertades de expresión y de opinión, circunscripta al caso concreto, es razonable pues permite garantizar los fines del proceso; *(iv)* que, finalmente, el derecho de participación política puede ser limitado por ley, por diversas razones, entre ellas merced a una condena; además, con fines preventivo cautelares es pertinente para evitar que se pueda obstaculizar la investigación.

**QUINTO.** Que, ahora bien, toda restricción, en tanto limitación al ejercicio de un derecho, más aún si es de jerarquía constitucional, en la medida que garantiza los valores normativos de dignidad de la persona y de libre desarrollo de la personalidad, debe estar autorizada mediante ley expresa, y, aun así, la ley y la aplicación que de ella se haga debe respetar el principio de proporcionalidad; es decir, (1) tanto sus presupuestos generales –el ya citado de reserva de ley o tipicidad procesal y el que la medida debe emanar de una autoridad legítimamente autorizada, señaladamente el del órgano jurisdiccional–, (2) como sus requisitos generales –necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad–.

∞ Desde esta perspectiva, las medidas, y las propias restricciones, deben estar en relación a situaciones de peligro concreto para la adquisición y genuinidad de las fuentes de prueba o cuando el investigado se haya dado a la fuga o existe peligro concreto que se dé a ella, siempre que la pena por el delito supere el mínimo legalmente exigible. Además, se ha de tener en cuenta la específica idoneidad de cada una de ellas con relación a la naturaleza y a los peligros concretos que deban satisfacerse, la estricta proporcionalidad respecto de la entidad del hecho y a la sanción que se considere aplicable, así como el grado de restricción que comporten en función a la pena prevista para el hecho punible objeto de imputación.

**SEXTO.** Que la detención domiciliaria, en cuanto medida de coerción personal específica, dotada legalmente de un contenido propio que la autonomiza respecto de las demás medidas de coerción personal, permite, además de la restricción de la libertad personal, siempre que así lo considere el juez –siempre con pleno respeto de los principios de intervención indiciaria y de proporcionalidad (la ley enfatiza el subprincipio de necesidad)–, (i) la imposición de límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten –siempre, claro está, que no afecten la garantía de defensa procesal–, y (ii) la prestación de una caución económica –si las posibilidades del imputado lo permiten–. Estas restricciones están contempladas en el artículo 290, numerales 5 y 6, del CPP.

∞ Asimismo, es de destacar dos características de las medidas de coerción, aplicables para resolver el presente incidente coercitivo. **1.** La instrumentalidad, en cuya virtud toda medida de coerción se supedita al proceso principal, está vinculado a su desarrollo, y además con el objeto del proceso y con los hechos que le identifican, es decir, con la sentencia cuyo cumplimiento se intenta asegurar y con la tramitación que se pretende garantizar. **2.** La provisionalidad, de modo que la medida de coerción tiene una vigencia limitada en el tiempo, y al estar vinculada con el proceso principal y los fines que persiguen, no solo no puede subsistir una vez el proceso concluya sino que solamente se puede sostener en tanto se mantengan las causas –la situación de hecho– que motivaron su adopción, por lo que es por esencia reformable [cfr.: MORENO CATENA, VÍCTOR – CORTÉS DOMÍNGUEZ, VALENTÍN: *Derecho Procesal Penal*, 8va. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 302/303].

**SÉPTIMO.** Que, a los efectos de la motivación de la medida de coerción personal, se ha de tomar en consideración dos criterios de enjuiciamiento: (i) el presupuesto y los requisitos propios de dicha medida –que tiene un carácter sustitutivo al de la prisión preventiva–, desde las características del caso concreto; y, (ii) –que matiza parcialmente el anterior– el transcurso del tiempo en la toma de decisión de análisis de la subsistencia de las restricciones, de modo que, si bien es cierto que en un primer momento la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la medida (detención domiciliaria), así como los datos como los que en este instante cuenta el órgano jurisdiccional, pueden justificar que dicha medida se lleve a cabo atendiendo solamente a determinados criterios objetivos, también lo es que el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y obliga a ponderar el conjunto de datos adicionales del caso concreto [cfr.: STCE 66/1997, de siete de abril].

**OCTAVO.** Que, siendo así, resulta impertinente, por falta de base legal explícita, a los efectos de contribuir a evitar los riesgos procesales de fuga o

de obstaculización, las prohibiciones (i) de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso, y (ii) de realizar actividad política, directa o indirectamente. El proceso tiene, a la fecha, más de tres años y tres meses desde que se impuso la medida de detención domiciliaria y sus restricciones. El deber de reserva no es una obligación específica de una medida de coerción que puede imponerse pretorianamente cuyo incumplimiento importa la revocación de dicha medida, sino un deber procesal genérico para tutelar el buen orden del procedimiento de investigación preparatoria (ex artículo 324, numeral 1, CPP), y como tal puede garantizarse mediante otro tipo de prevenciones. El derecho de participación política, reconocido constitucionalmente, pero principalmente el de libre expresión en asuntos políticos, más ligado a la libertad de expresión y de opinión –considerado como uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso [STEDH, caso Handyside vs. Reino Unido, de siete de diciembre de mil novecientos setenta y seis], en modo alguno, por razones de vinculación a un proceso concreto, puede ser limitado, el cual solo permite su constricción en la medida en que se utilicen expresiones intrínsecamente vejatorias, que resulten impertinentes e innecesarias para su exposición –el juez penal no puede correr el riesgo de hacer del Derecho penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en el Estado democrático [cfr.: STCE 898/2010, de quince de noviembre]–.

∞ Ambas prohibiciones, en consecuencia, no resultan proporcionadas, como restricciones válidas añadidas a una medida de detención domiciliaria, más aún si ya han transcurrido un tiempo extenso de investigación.

**NOVENO.** Que, en lo concerniente a las prohibiciones de comunicación del investigado KUCZYNSKI GODARD con sus coimputados Gloria Jesús Kisic Wagner, José Luis Bernaola Ñuflo y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, así como con los órganos de prueba personal: testigos y peritos, en todas las investigaciones que lleva a cabo el representante del Ministerio Público –se entiende en este procedimiento de investigación preparatorias, y no en otros que eventualmente se incoen o existan–, es de acotar, desde sus propios términos, que estas restricciones están circunscriptas al procedimiento de investigación preparatoria; luego, a su finalización decaen automáticamente; y, como tales, no pueden extenderse a las fases siguientes del proceso (intermedia y, en su caso, de enjuiciamiento e impugnación).

∞ Estas prohibiciones, a diferencia de las anteriormente analizadas, tienen una específica cobertura legal: artículo 290, numeral 5, del CPP, que a la letra estipula: “*Cuando sea necesario, se impondrá límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten*”. Perseguía fortalecer la neutralización del peligro de obstaculización

[vid.: folio treinta y dos del auto de vista de veintisiete de abril de dos mil diecinueve].

**DÉCIMO.** Que, según consta de autos y ha sido incorporado como hecho procesal confirmado en la resolución impugnada, los coencausados y los testigos ya declararon en la causa y, además, se realizaron los actos indirectos de investigación de incautación de documentos. Dado el tiempo transcurrido, el Ministerio Público, si así lo consideraba oportuno, pudo solicitar la actuación de prueba anticipada de estas declaraciones y de las explicaciones periciales. Recuérdese que uno de los supuestos de la prueba anticipada es cuando los testigos y peritos estén ante la presencia de un motivo fundado para considerar que su declaración o explicación no podrá hacerse en el juicio oral por haber sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente: artículo 242, numeral 1, literal 'a', del CPP. Esta actuación probatoria no puede realizarse de oficio, por lo que está sujeta a la estrategia procesal del Ministerio Público o de las otras partes procesales, de suerte que el juez *ex officio* no puede estimar un motivo de peligro de autenticidad de la declaración del testigo o de la explicación del perito para entender que tal riesgo justifica alguna otra restricción al imputado.

∞ Enfatiza la resolución impugnada que existe un vínculo de dependencia de los testigos con el investigado KUCZYNSKI GODARD y que es posible que, tras las declaraciones y exposiciones, de testigos y peritos, pueda influenciarlos para que cambien o modulen sus declaraciones y exposiciones, y de este modo favorecer su pretensión defensiva. Este argumento, siendo prospectivo, no se sustenta en un peligro concreto sino abstracto; no se han incorporado elementos de investigación y análisis fácticos de esta posibilidad de influencia, no se han citado medios de investigación e inferencias desde ellos para concluir en que tal riesgo es factible (es de acotar que cuando se exige un peligro concreto su advenimiento debe ser comprobado por el juez; esta modalidad de situación de peligro ha de ser constatable y que tiene que ser demostrada en el proceso penal [JESCHECK-WEIGEND: *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2014, p. 390. MEINI MÉNDEZ, IVÁN: *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2014, p. 88]). Y, además, el fundamento de las restricciones se ha limitado al procedimiento de investigación preparatoria –a las fuentes de prueba y a los medios de investigación–, sin una proyección al juicio oral, a los medios y elementos de prueba.

**UNDÉCIMO.** Que, en consecuencia, dado el tiempo transcurrido y lo actuado en sede de investigación preparatoria, las restricciones o prohibiciones antes referidas ya no tienen razón de ser.

∞ El recurso de casación debe prosperar. Y, como para la absolución del grado no es necesario un nuevo debate, la sentencia casatoria debe ser revocatoria (ex artículo 433, numeral 1, del CPP).

**DUODÉCIMO.** Preliminar. Que, por último, en la audiencia de casación la defensa informó que por resolución siete de nueve de abril de dos mil veintidós, el Séptimo Juzgado Nacional de la Investigación Preparatoria alzó la detención domiciliaria por vencimiento del plazo y dictó la medida de comparecencia con restricciones.

∞ **1.** En efecto, se ha cumplido con adjuntar la resolución Siete, de nueve de abril del año en curso, que varió la detención domiciliaria por la de comparecencia con restricciones; y, fijó como reglas de conductas: **1.** Prohibición de comunicación con sus coimputados. **2.** Comparecer al Juzgado cada treinta días. **3.** Prohibición de ausentarse de Lima Metropolitana. **4.** Prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa respecto del caso que perturben la realidad indagatoria (probatoria). **5.** Presentarse ante la autoridad judicial y fiscal. **6.** Ratificar la caución anteriormente impuesta. Esta resolución fue confirmada por el auto de vista (resolución Cuatro) de siete de julio de dos mil veintidós, también adjuntada en el escrito de la defensa, recibido el veinticuatro de agosto a las once horas con doce minutos.

∞ **2.** De las seis restricciones, en puridad, dos constituyen una continuación de las anteriores –impuestas con motivo de la medida de detención domiciliaria–: **1.** Prohibición de comunicación con su coimputada y coimputados Gloria Jesús Kisic Wagner, José Luis Bernaola Ñufflo y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada; y, **2.** Prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto al caso. Estas resoluciones no repitieron la prohibición de comunicarse con los testigos y peritos, ni la prohibición de realizar actividad política directa o indirectamente –cuestionadas en casación–.

∞ **3.** Por ello, y estando a la continuidad de las restricciones impuestas anteriormente (dos de ellas específicamente), es patente que la sentencia casatoria tenga efectos sobre ella, por haberse considerado su irrazonabilidad. No se está, por lo anotado, ante un supuesto de sustracción de materia, de la pretensión impugnatoria (ex artículo 321, numeral 1, del Código Procesal Civil).

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal, interpuesto por la defensa del encausado PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD contra el auto de vista de fojas ciento cuarenta y cinco, de diez de septiembre de dos mil veintiuno, en cuanto confirmando el auto de primera instancia de fojas noventa y uno, de trece de agosto de dos mil

veintiuno, declaró infundada su solicitud de levantar parcialmente las medidas de restricción impuestas por auto de vista de fojas doscientos cuarenta y uno, de veintisiete de abril de dos mil diecinueve; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le sigue por delito de lavado de activos con agravantes en agravio del Estado. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista recurrido. **II. Y**, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** el auto de primera instancia de fojas noventa y uno, de trece de agosto de dos mil veintiuno, declaró infundada su solicitud de levantar parcialmente las medidas de restricción impuestas por auto de vista de fojas doscientos cuarenta y uno, de veintisiete de abril de dos mil diecinueve; reformándolo: declararon **FUNDADA** dicha solicitud, por lo que **LEVANTARON** las cuatro restricciones cuestionadas: **1.** Prohibición de comunicación con sus coimputados Gloria Jesús Kisic Wagner, José Luis Bernaola Ñuflo y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada. **2.** Prohibición de comunicación con los órganos de prueba personal: testigos y peritos, en todas las investigaciones que lleva a cabo el representante del Ministerio Público. **3.** Prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso. **4.** Prohibición de realizar actividad política, directa o indirectamente (ya levantada). **III. PRECISARON** que el levantamiento de las restricciones antes aludidas, luego de la emisión de las resoluciones del Juez Nacional de la Investigación Preparatoria de nueve de abril de dos mil veintidós y de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de siete de julio de dos mil veintidós, aún subsisten –dos de ellas–, por lo que esta sentencia tiene efectos sobre tal resolución. **IV. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para su debido cumplimiento, a la que se enviarán las actuaciones; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página Web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**COAGUILA CHÁVEZ**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CSMC/AMON

**Infundado recurso de apelación**

- I. La medida de comparecencia con restricciones, como toda medida coercitiva, debe respetar dos principios: de intervención indiciaria y proporcionalidad.
- II. La referida medida coercitiva requiere la existencia de una sospecha reveladora, por la que exista peligro procesal de menor intensidad que se puede evitar con las reglas de conducta establecidas.
- III. El juez puede imponer una, varias o combinadas restricciones de acuerdo con lograr el objetivo de la medida coercitiva: sujetar al investigado a las resultas del proceso.

**AUTO DE VISTA**

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

**VISTOS:** los recursos de apelación formulados por la defensa técnica de los procesados **Jorge Hernán Ruiz Arias, Tulio Eduardo Villacorta Calderón, Yoni Pedro Li Córdoba, Guillermo Enrique Castañeda Otsu** y por la **representante del Ministerio Público** contra el auto contenido en la Resolución número 2 del diecinueve de abril de dos mil dos, expedido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (folio 936), en el extremo en el que declaró fundado en parte el requerimiento de comparecencia con restricciones contra los precitados; y en el caso de la Fiscalía Suprema, en el extremo en el que omite fijar caución personal contra los procesados Luis Alberto Cevallos Vega, Tulio Eduardo Villacorta Calderón, Yone Pedro Li Córdoba, Jorge Hernán Ruiz Arias y Guillermo Enrique Castañeda Otsu en la investigación seguida contra los referidos investigados por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Pretensión y argumentos de impugnación**

**1.1.** El procesado Jorge Hernán Ruiz Arias pretende que se revoque la Resolución número 2, objeto del recurso. Solventó su recurso en los siguientes fundamentos:

- a.** El requerimiento de la medida constitutiva de comparecencia restringida no resultaría necesario para el recurrente, pues ha cumplido con presentarse a cada citación realizada por la fiscalía, lo cual no ha sido considerado en la resolución impugnada. De esta manera, se vulnera la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, además del principio de necesidad de las medidas coercitivas, reguladas en el inciso 3 del artículo 253 del Código Procesal Penal.
- b.** No existen elementos de sospecha reveladora de la participación delictiva del recurrente, por lo que se han vulnerado los principios de legalidad, razonabilidad y prueba suficiente para el dictado de las medidas coercitivas. Si bien es cierto la imputación dio origen a la resolución que impone el mandato de comparecencia con restricciones por parte de la judicatura, no basta con señalar la existencia de graves y fundados elementos de convicción, cuando no se cuenta con ellos. Solo se trataría de simples sospechas basadas en la declaración del aspirante a colaborador eficaz, quién no ha cumplido con corroborar tales alegaciones que por ley se le exige, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 473, inciso 1 y literal e), y 475 del Código Procesal Penal.
- c.** En la resolución impugnada no se ha meritudo la ampliación de la declaración del colaborador eficaz con código de reserva

FPCP06102017, quien contradice su primera versión. Este ha señalado:

[...] el abogado Luis León More si lo conoce a Jorge Hernán Ruiz Arias, lo conoce en circunstancias que el abogado León More se reúne con el magistrado Meza Hurtado para tratar el tema de Saulo la Torre y Jorge Hernán Ruiz Arias estuvo presente en dicha reunión [...]

En la diligencia realizada el seis de junio de dos mil diecinueve, se persiste que el suscrito era juez ponente o que entregó el expediente al doctor Meza Hurtado para que este elabore la sentencia; no se señala que se le haya entregado dinero alguno, lo que evidencia la fragilidad de su declaración.

- d.** No existen fundados ni graves elementos de convicción que exige la norma para la imposición de la medida correctiva de carácter personal; ni siquiera elementos de sospecha reveladora, como se indica en el fundamento 5.5. de la resolución impugnada. La imputación no posee fuerza suficiente para vincular al suscrito con el delito de cohecho pasivo específico, es más, el Ministerio Público ni siquiera ha determinado el verbo rector específico respecto de la imputación; su calificación de los hechos resulta ser muy genérica y dubitativa.
- e.** La medida de comparecencia restringida resulta desproporcionada, en razón de que el Ministerio Público no ha podido demostrar que existe peligro de perturbación de la actividad probatoria o que se corra el riesgo de tener contacto con el colaborador eficaz, ya que no se puede realizar ningún tipo de acercamiento a esta persona, debido a que no se ha precisado su identificación.

**1.2.** La defensa del procesado Tulio Eduardo Villacorta Calderón solicitó que se revoque la Resolución número 2 y que se ordene la comparecencia simple. Argumenta que:

- a.** La resolución impugnada incurre en un error de apreciación de los veintiún elementos de convicción postulados por el Ministerio Público, quien atribuyó al recurrente la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, sin embargo, tales elementos de convicción no lo vinculan.
- b.** Se ha tomado en cuenta la versión del aspirante a colaborador eficaz sin que su testimonio este mínimamente corroborado con otros elementos de convicción. Además, no se ha considerado que ninguno de los jueces investigados lo ha sindicado o le ha atribuido alguna responsabilidad penal.
- c.** La Fiscalía delimitó el peligro de obstaculización y el peligro de fuga en relación a Tulio Villacorta bajo determinados argumentos, no obstante, en audiencia, la representante del Ministerio público modificó ese fundamento y de manera sorpresiva introdujo otros argumentos para indicar que el recurrente carecía de arraigo domiciliario, porque había indicado domicilios diferentes en la actual denuncia. Argumentación que no puede ser admitida al constituirse como una alegación sorpresiva que genera indefensión. Además, no se ha considerado que la Fiscalía ha llevado a cabo una diligencia de verificación domiciliaria en el inmueble de Tulio Villacorta, esto es, en la manzana A, lote 18, urbanización Lourdes-Piura, en la que constató que efectivamente el magistrado vivía ahí junto con su esposa e hijos.
- d.** Respecto al peligro de obstaculización, el *a quo* sostiene que la condición de magistrado del recurrente le habría permitido

generar vínculos laborales y amicales con personas que laboran en la Corte Superior de Justicia de Piura y en el Distrito fiscal de Piura; concretamente habría desarrollado vínculos con otros jueces superiores y servidores judiciales que podrían conocer de los hechos y que por influencia o temor no declararían legalmente ante Fiscalía. No obstante, el Ministerio Público no ha indicado a qué jueces y fiscales se refiere, más aún si no existe en la carpeta fiscal alguna declaración de algún juez o fiscal que haya denunciado haber tenido contacto con el recurrente por el delito materia de investigación.

- e. La resolución cuestionada también ha sostenido que existe un peligro latente de influencia que podría ejercer el apelante para tener acceso a información privilegiada y alterar, ocultar o desaparecer medios probatorios, sin embargo, la fiscalía no precisó a qué tipo de información privilegiada accedería, sobre todo, tomando en cuenta que la prensa de Piura accedió y divulgó desde el año dos mil dieciocho información secreta vertida por el aspirante a colaborador eficaz, quien está sujeto al Ministerio público. A pesar de ello, no se determinó sanciones para dichos funcionarios responsables de tal filtración.

**1.3.** La defensa del procesado Yoni Pedro Li Córdova pretende que se revoque la Resolución número 2, objeto del recurso, y se dicte la medida de comparecencia simple. Alegó que:

- a. El auto emitido por el juez supremo de investigación preparatoria le genera agravio en la medida que limita los derechos que por ley le corresponden al recurrente. Los limita sobre la base de una argumentación formal respaldada por los elementos de convicción postulados por la Fiscalía. Empero, la defensa ha realizado una contradicción detallada de cada uno de esos

elementos. Así, se concluyó que solo existe una sindicación del aspirante a colaborador eficaz, identificado con clave FPCP06102017, la cual no está corroborada con otros elementos de convicción presentados por el Ministerio Público.

- b.** Durante el debate del requerimiento de comparecencia con restricciones, se explicó que la declaración del testigo protegido, con clave FPCP06102017, no contiene ningún elemento incriminatorio contra el recurrente, pues ha señalado expresamente que desconoce a Yone Li Córdova; ignora si recibió dinero, de modo que no puede afirmarse que este testigo tenga virtualidad suficiente para corroborar de manera periférica lo postulado por el Ministerio Público.
- c.** Se presentó como elemento de descargo la sentencia de segunda instancia, recaída en el Expediente número 2211-2013, por el delito de homicidio calificado, en el cual el procesado León More era el abogado y el recurrente Yone Li Córdova, el vocal ponente. Dicha sentencia contiene un resultado desfavorable para el imputado y su defensa, toda vez que confirma la condena contra Mario Alberto Ramos Crisanto. Este elemento de convicción evidencia que el recurrente emitía fallos desfavorables a los intereses de León More, por tanto, no era una persona de su círculo cercano de confianza. Elementos de descargo que tampoco han sido valorados por el *a quo* a pesar de haber sido presentados en audiencia.
- d.** El juez de instancia no ha realizado una valoración del principal tema jurídico planteado, el cual reside precisamente en si la declaración del aspirante a colaborador eficaz se encuentra corroborada, ya que la norma del artículo 158, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que a partir de los supuestos

testigos de referencia, la declaraciones de arrepentidos o colaboradores y las situaciones análogas (solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios) se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria. En el presente caso, no existe una corroboración de lo señalado por el aspirante a colaborador eficaz en el sentido de que se haya entregado S/ 15 000 (quince mil soles) al juez Tulio Villacorta y que este haya entregado parte del dinero al recurrente Jone Pedro Li Córdoba. De esta manera, se vulnera el derecho a tutela judicial efectiva.

- e. En la resolución recurrida se ha establecido tres restricciones, de las cuales una de ellas es no ausentarse de la localidad donde reside sin autorización del juez supremo de investigación preparatoria. La citada medida es desproporcional en vista de que se ha acreditado que su patrocinado reside junto con su familia en la ciudad de Piura. Además, es contraproducente, debido a que por motivos laborales su patrocinado debe movilizarse de lunes a viernes, y en ocasiones los fines de semana, a la ciudad de Sullana, pues se desempeña como juez superior en la Corte Superior de Justicia.

**1.4.** La defensa del investigado Guillermo Enrique Castañeda Otsu pretende que se revoque la Resolución número 2, objeto del recurso, y reformándola se dicte la medida de comparecencia simple. Argumenta que:

- a. Se ha emitido la resolución cuestionada en donde se impone la medida de comparecencia con restricciones sobre la base de la declaración del colaborador eficaz con ausencia total de otros medios de prueba que corroboren su testimonio.

- b.** El Dictamen fiscal número 279-2003-MP-4TA-FSM-PIURA señala que Robles Navarrete contaba con antecedentes penales y judiciales, ello es un error, pues se ha demostrado en audiencia de comparecencia, y también mediante escrito presentado el mismo día de la audiencia, el certificado negativo de antecedentes penales en la fecha correspondiente.
- c.** Conforme a lo alegado en la audiencia del trece de abril de dos mil veintidós y de acuerdo a la declaración del colaborador eficaz, en el hecho imputado al doctor Castañeda Otsu habrían participado hasta seis personas, quienes tienen la condición de testigos según la propia tesis inculpativa, como se puede constatar de la carpeta fiscal; ninguna de ellas fue llamada a declarar durante la fase preliminar, es decir, las personas que han sido mencionadas por el colaborador eficaz no han brindado testimonio en la investigación preliminar ni han corroborado lo referido por el colaborador.
- d.** La resolución recurrida, respecto al peligro de obstaculización, concluye que es latente la presencia de este presupuesto procesal dada la condición del recurrente, sin embargo, inferir que la sola condición de fiscal superior en ejercicio genera riesgo procesal de obstrucción a la investigación significa realizar una presunción que la consideramos inaceptable, más aún cuando la conducta o el comportamiento del procesado en lo que va del proceso ha sido totalmente correcta, pues acató las disposiciones, participó directamente en todas las diligencias o los actos requeridos durante la fase preliminar, declaró en dos oportunidades, su defensa participó en las principales diligencias, y ofreció diversos documentales con la finalidad de contribuir al esclarecimiento de los hechos; además de ello no

tiene antecedente o caso en investigación, menos alguno en el que hubiera sido imputado o se le hubiera atribuido una conducta de tipo obstruccionista.

**1.5.** La representante del Ministerio Público peticona que se revoque la Resolución número 2, objeto del recurso, y se ordene la imposición de caución personal contra los procesados Luis Alberto Cevallos Vega, Tulio Eduardo Villacorta Calderón, Yone Pedro Li Córdoba, Jorge Hernán Ruiz Arias y Guillermo Enrique Castañeda Otsu. Alegó la siguiente:

- a.** La Fiscalía el treinta de marzo de dos mil veintidós presentó un requerimiento de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país contra los imputados antes mencionados por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado. A dichos ciudadanos se les formuló investigación preparatoria en su calidad de jueces superiores en ejercicio, del distrito judicial de Piura y Sullana como son Tulio Eduardo Villacorta Calderón y Yone Pedro Li Córdoba. Los jueces superiores cesantes del mismo distrito judicial: Luis Alberto Cevallos Vegas y Jorge Hernán Ruiz Arias, y en su calidad de fiscal superior en ejercicio del distrito fiscal de Piura: Guillermo Enrique Castañeda Otsu. Ello dentro de un proceso penal único, derivado del proceso especial de colaboración eficaz que tiene a cargo la Fiscalía Provincial Penal Especializada contra la Criminalidad Organizada de Piura, que investiga a la presunta organización criminal denominada “Los ilegales de Piura”.
- b.** Los elementos de convicción ofrecidos en su oportunidad por el Ministerio Público corroboran la existencia de la citada organización criminal, la misma que tuvo como integrantes a

servidores judiciales y fiscales, así como a magistrados superiores tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público, quienes dentro de su desenvolvimiento funcional habrían incurrido en delitos de corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo específico para favorecer la subsistencia de la empresa criminal del estudio jurídico del abogado Luis Alberto León More, en el periodo de 2014 a 2016. Así, algunos magistrados efectuaron aportes en calidad de promotores e integrantes, de manera permanente o por un periodo determinado, todo lo cual habría sido desvelado por el aspirante a colaborador eficaz, con clave FPCP 06102017, y corroborado hasta el momento por un testigo protegido.

- c. Se puede advertir que, a pesar de que el Ministerio Público solicitó la caución personal a los procesados antes citados, la resolución recurrida solo recoge un único criterio previsto en el ordenamiento procesal sin expresar las razones por las cuales, pese a la actividad normativa sustentada, omite pronunciarse respecto a los demás indicadores que la norma exige, como son que se tenga en cuenta la naturaleza del delito, que se trate de un delito de organización criminal y de corrupción, y, en el caso concreto de Luis Cevallos Vegas, que sean delitos sumamente graves. Asimismo, en todos los casos ha omitido valorar la evidente capacidad económica de los investigados, acreditada en el requerimiento presentado donde se invocó precisamente las remuneraciones que en su calidad de magistrados titulares o cesantes perciben, además de no tener deberes de manutención sobre sus hijos menores de edad; en suma, las propiedades muebles e inmuebles que poseen acreditan que sus

necesidades básicas de vivienda, incluso de transporte, se encuentran ya satisfechas.

- d. La resolución materia de impugnación causa agravio al principio-deber de la tutela judicial efectiva y no pondera la persecución fiscal de los actos de corrupción desarrollada como deber estatal de naturaleza constitucional, conforme a la interpretación de los artículos 39, 43, 44, 45 y 76 de la Carta Magna. El Ministerio Público como órgano persecutor de delito cumple una función muy importante para la convivencia social, en tanto la pretensión punitiva de cada delito precisamente se debe a la grave alteración que produce o efectuaría potencialmente en el ordenamiento jurídico de un Estado y en las reglas de convivencia del ciudadano.

## **Segundo. Imputación**

2.1. Conforme señala la Fiscalía en su formalización de investigación preparatoria y requerimiento de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, se atribuye a los investigados los siguientes hechos:

- a. **A Jorge Hernán Ruiz Arias.** Se encuentra relacionado con el acusado Víctor Saulo La Torre Requena, quien fuera procesado por el delito de secuestro agravado. Se atribuye al imputado Ruiz Arias, como integrante de la Segunda Sala de Apelaciones Penal de Piura, haber recibido antes del veintiuno de mayo de dos mil quince, fecha de emisión de la sentencia condenatoria contra La Torre Requena, la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles) con el propósito de que confirme la sentencia condenatoria impuesta al citado, la cual negaba la calificación por delito de secuestro agravado y la recalificaba como delito de lesiones

graves. Esto favorecía al procesado con una pena de ocho años.

**b. A Tulio Eduardo Villacorta Calderón y Yone Pedro Li Córdoba.**

Ambos son jueces superiores integrantes de la segunda Sala Superior de Apelaciones Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura. Se les imputa un mismo caso:

**(i)** En el caso de Oliver Javier González Flores, investigado por el delito de violación sexual, se le atribuye al imputado Villacorta Calderón haber recibido antes del veinte de enero de dos mil quince, fecha en la que se emitió la Resolución 41 en el Expediente número 2344-2012-48, la suma de S/ 15 000 (quince mil soles) con el fin de emitir la resolución que declare nula la sentencia apelada del tres de octubre de dos mil catorce, que condenaba al procesado González Flores y le imponía quince años de pena privativa de libertad, además de que dispusiera que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado. Dicha cantidad de dinero debía ser compartida con el juez ponente Yone Li Córdoba para la emisión del voto que anulaba dicha sentencia condenatoria.

**(ii)** En el caso de Oliver Javier González Flores, investigado por el delito de violación sexual, se le atribuye al imputado Li Córdoba haber aceptado recibir una parte de los S/15 000 (quince mil soles) que le entregaron al imputado Villacorta Calderón, en su calidad de ponente de la resolución que declaraba nula la sentencia apelada del tres de octubre de dos mil catorce (que condenaba al procesado González Flores) y que dispuso que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

**c. A Guillermo Castañeda Otsu.** En su actuación como fiscal superior de la segunda Fiscalía Superior Penal de Piura habría

recibido dádiva otorgada por el justiciable Robles Navarrete para que no apele la sentencia que le imponía una pena suspendida en su ejecución.

En el caso de Daniel Fernando Robles Navarrete, investigado por robo agravado en grado de tentativa, en agravio de William José Sánchez Amaya, se le atribuye al imputado Castañeda Otsu, en su calidad de fiscal superior, haber recibido días antes del trece de julio de dos mil quince, fecha en la cual se emitió la sentencia, la suma de S/ 3000 (tres mil soles) para que no impugne la sentencia que le impondría pena privativa de libertad al procesado Robles Navarrete y dispondría su excarcelación. Esto aconteció a pesar de que existía otro proceso vigente contra el señalado por tentativa de robo agravado, del cual el imputado Castañeda Otsu tenía pleno conocimiento.

### **Tercero. Fundamentos de derecho**

- 3.1.** El artículo 286 del Código Procesal Penal señala que: “1. El Juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple, si el fiscal no solicita prisión preventiva, al término del plazo previsto en el artículo 266”.
- 3.2.** El artículo 287 del Código Procesal Penal, sobre la comparecencia restrictiva establece que:

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo doscientos ochenta y ocho, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.

2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.

3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se

revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo doscientos setenta y uno.

4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.

5. También podrá disponerse, alternativamente, la utilización de la vigilancia electrónica personal que permita controlar que no se excedan las restricciones impuestas a la libertad personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento

### **3.3.** El artículo 291 del Código Procesal Penal prevé que:

1. El Juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado esté penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen. 2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para una declaración o para otra diligencia, determinará la orden de ser conducido compulsivamente por la policía.

### **Cuarto: Análisis del caso en concreto**

**4.1.** Este tribunal pasa a examinar la resolución recurrida en el marco del principio de limitación recursal, previsto en los artículos 409 y 419.1 del código acotado, en virtud de los cuales la apelación atribuye al tribunal de apelación, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación del derecho.

**4.2.** Así en lo que respecta a los reparos formulados por la defensa del procesado Jorge Hernán Ruiz Arias estos pueden resumirse en los siguientes: (a) la medida de comparecencia con restricciones no es necesaria, pues no se presenta el supuesto de sospecha reveladora respecto de la participación delictiva del recurrente, ni tampoco concurren los graves y fundados elementos de convicción; (b) solo se cuenta con la declaración de un aspirante

a colaborador eficaz, sin corroboración alguna, y (c) no se ha evidenciado alguna manifestación de peligro de fuga ni de obstaculización.

- 4.3. Como se aprecia, el principal cuestionamiento incide en la ausencia de los presupuestos legales para dictar una medida de comparecencia con restricciones; así, se debe variarse por una de carácter simple. Como sabemos, las medidas de coerción personal —en tanto que constituyen limitaciones de derechos fundamentales en el proceso penal— requieren para su análisis de una atenta observancia del *principio de intervención indiciaria* y el *principio de proporcionalidad*<sup>1</sup>:

El Principio de Intervención Indiciaria, importa que toda medida limitativa de derechos fundamentales acordada durante la fase de investigación penal debe descansar en una base indiciaria, que a su vez, debe calificarse de suficiente, (...) esta idea aparece plasmada cuando el legislador peruano exige, entre otros presupuestos, que “existan suficientes elementos de convicción”, los cuales deben descansar en una base indiciaria de calidad, la que vendrá determinada por su suficiencia y licitud.

- 4.4. De otro lado, el principio de proporcionalidad se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional y tiene como función controlar todo acto de los poderes públicos en los que pueden verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales. Este principio, en tanto presupuesto de necesaria evaluación por parte de los poderes públicos cuando pretendan limitar un derecho fundamental, exige examinar adecuadamente los siguientes subprincipios: **(a)** si la medida estatal que limita un derecho

---

<sup>1</sup> Párrafo final del considerando 38 del Acuerdo Plenario N.º 03-2019- CIJ-116, del 10 de septiembre de 2019].

fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida; **(b)** si la medida estatal es estrictamente necesaria, y **(c)** si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que orienta la medida estatal.

- 4.5.** Ahora bien, del análisis sistemático de las normas procesales vinculadas al caso y glosadas anteriormente, queda claro que en principio se dictará una medida de comparecencia simple cuando el fiscal no haya requerido medida coercitiva alguna o cuando el hecho punible denunciado esté penado con una sanción leve, o los actos de investigación aportados no lo justifiquen. Por ello es que para el dictado de la medida de comparecencia restringida se requiere solo de una *sospecha suficiente*; a diferencia de la prisión preventiva no se exige sospecha fuerte, sino un nivel de acreditación menor-. Y, en cuanto a los motivos para imponer restricciones, se tiene primero la gravedad del delito cometido y segundo la propia gravedad del hecho punible y la extensión del daño.<sup>2</sup> En el caso, a los procesados apelantes se les atribuye la presunta comisión del delito de *cohecho pasivo específico*, este delito no tiene una sanción leve, por el contrario, la pena conminada fluctúa entre seis y quince años de pena privativa de libertad. De otro lado, los elementos de convicción actuados justifican la medida desde que permiten inferir la existencia de una presunción idónea sobre la eventual comisión del ilícito y la vinculación con los investigados.

---

<sup>2</sup> Apelación 14-2022/San Martín, del ocho de Marzo de dos mil veintidós, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

4.6. En lo que se refiere al procesado Jorge Hernán Ruiz Arias, se le atribuye como integrante de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura haber recibido la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles) antes de emitir la sentencia en el proceso a su cargo, seguido contra Víctor Saulo La Torre Requena, con el propósito de confirmar la sentencia condenatoria impuesta al referido imputado, en el cual no determinó el delito de Secuestro Agravado, pues calificó la conducta como un delito de Lesiones Graves, lo que favoreció al sentenciado con una pena de ocho años. Los actos de investigación de cargo presentados son los siguientes: **(a)** la declaración del aspirante a colaborador eficaz con clave FPCP06102017; **(b)** la declaración del testigo protegido identificado con clave TR-03-2019; **(c)** la acta de visualización de la cuenta de correo electrónico de León More, abogado cabecilla de la organización criminal; **(d)** la sentencia de primera instancia, en la cual se absuelve a Víctor Saulo La Torre Requena del delito de secuestro agravado y se le condena por delito de Lesiones graves; **(e)** el apersonamiento y recurso de apelación formulado por el abogado Luis León More; **(f)** la sentencia de segunda instancia expedida por la Sala Penal que integra el recurrente, por la cual se confirma la sentencia de primer grado; **(g)** el informe de la Diviac del listado de llamadas entre el abogado León More y el juez superior integrante del citado Colegiado: Artemio Daniel Meza Hurtado; **(h)** los informes de los fiscales de dicho distrito fiscal: García Caro y Ginocchio Zapata, e **(i)** la declaración del juez superior Meza Hurtado ante la Junta Nacional de Justicia. Es evidente que tales elementos de convicción no son exiguos, sino suficientes como para sospechar de la existencia del delito y la

eventual vinculación del recurrente, de modo que se justifica la imposición de las restricciones dictadas por el juez de instancia.

**4.7.** En lo atinente al procesado Villacorta Calderón, los agravios que su defensa postula se pueden sintetizar de la siguiente manera: **(a)** los elementos de convicción no son relevantes, no lo vinculan; **(b)** se ha tomado en cuenta la versión del aspirante a colaborador eficaz sin que su testimonio este mínimamente corroborado con otros elementos de convicción, ninguno de los jueces investigados lo ha sindicado o le ha atribuido alguna responsabilidad penal; **(c)** en cuanto al peligro procesal, la Fiscalía sorpresivamente varió sus argumentos primigenios, pues posteriormente sostuvo que no tenía arraigo domiciliario porque había acreditado dos domicilios y, a partir de ello, conjeturó la existencia del supuesto de peligrosismo procesal; **(d)** la Fiscalía sostuvo la existencia de peligro de obstaculización basado en su condición de magistrado y su posible influencia en otros magistrados, servidores judiciales o fiscales sin que haya acreditado tal especulación, y **(e)** Se invocó un supuesto peligro de obstaculización, debido a que el recurrente puede tener acceso a información privilegiada, pero no se respaldó con ningún elemento acreditativo tal aseveración. Los agravios formulados por el procesado Li Córdova, en lo relevante, resultan similares, por lo que la absolución de agravios será conjunta.

**4.8.** En lo que atañe a los reparos respecto de la suficiencia acreditativa, se reproducen los fundamentos legales y doctrinales alegados en el caso del procesado Ruiz Arias. Ahora bien, el Ministerio Público imputó a Tulio Eduardo Villacorta Calderón, y a su coencausado Yone Pedro Li Córdova, haber recibido la suma de S/ 15 000 (quince mil soles) con el fin de declarar nula la sentencia que condenó al procesado Oliver Javier Gonzáles Flores como autor del

delito de violencia sexual y le impuso 15 años de pena privativa de libertad. Los procesados Villacorta Calderón y Li Córdova actuaron en su condición de integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura. El último de los citados actuó como ponente y director de debates. La suma entregada fue dividida entre ambos magistrados, motivo por el que son procesados. El Ministerio Público postuló como elementos de convicción, respecto de los citados, los siguientes: **(a)** la declaración del aspirante a colaborador eficaz con clave FPCP06102017; **(b)** la declaración del testigo protegido con clave TR 03-2019; **(c)** la declaración de la fiscal García Caro; **(d)** la sentencia de condena de primer grado del caso penal referido y la sentencia de segunda instancia que declara nula la sentencia recurrida. Como puede apreciarse, las declaraciones encuentran correlato con la secuencia procesal del caso en el que los procesados actuaron como jueces superiores en sede de apelación, de modo que no resulta ser solo una conjetura. Asimismo, no se ha ingresado información sobre algún supuesto de incredibilidad subjetiva de terceros que justifique una imputación antojadiza, de modo que se cumple con el supuesto de sospecha reveladora que justifica el dictado de las restricciones impuestas a los procesados.

- 4.9.** En lo que se refiere a los cuestionamientos vinculados al peligrosísimo procesal, se advierte que el juez de garantías ha concluido que, en el caso, los procesados tienen arraigo familiar, laboral y domicilio cierto, de modo que las reglas de conducta son idóneas y proporcionales como para conjurar cualquier eventual supuesto del mismo; en consecuencia, es innecesario referirnos a los cuestionamientos que sobre el particular ha formulado el procesado Villacorta Calderón.

- 4.10.** El procesado Yone Pedro Li Córdova refutó que en la resolución recurrida se haya establecido tres restricciones, de las cuales una de ellas es no ausentarse de la localidad donde reside sin autorización del juez supremo de investigación preparatoria. La citada medida es desproporcional en vista que se ha acreditado que su patrocinado reside junto con su familia en la ciudad de Piura y debido a motivos laborales debe movilizarse de lunes a viernes, y en ocasiones los fines de semana, a la ciudad de Sullana, puesto que es juez de la Corte Superior de Justicia.
- 4.11.** Sobre el particular, este tribunal Supremo considera que si bien es cierto las reglas de conducta impuestas tienen por finalidad sujetar a los imputados a las resultas proceso y que este llegue a su fin exitosamente, estas no pueden ser de tal naturaleza que conculquen drásticamente la libertad de desplazamiento del procesado a fin de que cumpla con sus actividades laborales, familiares, entre otras; en consecuencia, la medida de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del juez de garantías debe entenderse que está referida al departamento de Piura. En ese sentido, debe precisarse la regla de conducta para todos los procesados.
- 4.12.** En lo que corresponde al procesado **Guillermo Enrique Castañeda Otsu**, sus agravios pueden resumirse de la siguiente manera: **(a)** se ha emitido la resolución cuestionada que impone la medida de comparecencia con restricciones sobre la base de la declaración del colaborador eficaz, esto con ausencia total de otros medios de prueba que corroboren su testimonio; **(b)** el Dictamen fiscal 279-2003-MP-4TA-FSM-PIURA señala que Robles Navarrete contaba con antecedentes penales y judiciales, ello es un error, pues se ha demostrado en audiencia de comparecencia, y también

mediante escrito presentado el mismo día de la audiencia, el certificado negativo de antecedentes penales en la fecha correspondiente; **(c)** conforme a lo alegado en la audiencia del trece de abril de dos mil veintidós y de acuerdo a la declaración del colaborador eficaz, en el hecho imputado al doctor Castañeda Otsu habrían participado hasta seis personas, quienes tienen la condición de testigos según la propia tesis inculpativa, como se puede constatar de la carpeta fiscal, ninguna de ellas fue llamada a declarar durante la fase preliminar, es decir, las personas que han sido mencionadas por el colaborador eficaz no han brindado testimonio en la investigación preliminar ni han corroborado lo referido por el colaborador, y **(d)** la resolución recurrida concluye que el peligro de obstaculización es latente por la condición de fiscal superior del recurrente, lo que es inaceptable, más aún cuando la conducta o comportamiento del procesado en lo que va del proceso ha sido totalmente correcta, pues acató las disposiciones; en efecto, no puede calificarse su conducta como obstruccionista.

- 4.13.** En relación al referido imputado, la fiscalía presentó los siguientes elementos de convicción: **(a)** declaración y ampliación del aspirante a colaborador eficaz, identificado con clave FPCP06102017; **(b)** registro de comunicación del cuatro de Noviembre de dos mil quince; **(c)** auto de inicio de instrucción, dictamen fiscal y sentencia de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, donde se declara reo contumaz a Daniel Fernando Robles Navarrete; **(d)** oficios de ubicación de captura y edictos dictados contra el referido investigado; **(e)** resolución que revoca medida de comparecencia y dicta mandato de detención contra Robles Navarrete; **(f)** actas de audiencia y sentencia que lo

condenan a pena suspendida en su ejecución; **(g)** información sobre actuación de ex fiscales Cerro Sánchez y Dávalos Gil, y las vinculaciones con el cabecilla León More. De modo que la declaración del colaborador eficaz tendría correlato con la secuencia del proceso en el que se le atribuye al procesado Castañeda Otsu no haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia suspendida en su ejecución por presuntamente haber recibido a cambio una prebenda. De otro lado, en lo que respecta a los cuestionamientos en torno al peligro procesal, el juez de instancia, no ha acogido las pretensiones del Ministerio Público y ha considerado que el investigado tiene arraigo familiar, laboral y domiciliario. Las reglas de conducta no permiten conjeturar la existencia mínima de peligro procesal, por lo que carece de objeto referirnos a dichos cuestionamientos.

**4.14.** Finalmente, respecto de los agravios y pretensión de la representante del Ministerio Público, esta cuestiona que se haya omitido fijar el pago de una caución a los procesados. Señala que, sobre este asunto, la resolución recurrida solo recoge un único criterio, previsto en el ordenamiento procesal, sin expresar las razones por las cuales, pese a la normativa sustentada, omite pronunciarse respecto a los demás indicadores que la norma exige: que se tenga en cuenta la naturaleza del delito, que se trate de un delito de organización criminal y de corrupción y, en el caso concreto de Luis Cevallos Vegas, que sean sumamente graves. Asimismo, en todos los casos ha omitido valorar la evidente capacidad económica de los investigados, acreditada en el requerimiento presentado donde se invocó precisamente las remuneraciones que en su calidad de magistrados titulares o cesantes perciben, además de no tener deberes de manutención

sobre sus hijos menores de edad; en suma, que las propiedades muebles e inmuebles que poseen acreditan que sus necesidades básicas de vivienda, incluso transporte, se encuentran ya satisfechas. La resolución causa agravio al principio-deber de la tutela judicial efectiva y no pondera la persecución fiscal de los actos de corrupción desarrollada como deber estatal de naturaleza constitucional, conforme a la interpretación de los artículos 39, 43, 44, 45 y 76 de la Carta Magna.

**4.15.** En relación a la caución, el artículo 287.2 del Código Procesal Penal señala que: “[...] 2. El Juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado”. De otro lado, según prevé el artículo 288 del acotado, una de las restricciones que puede imponer el juez es precisamente el pago de una caución económica. Y el artículo 289. 1 de la referida norma procesal señala que:

[...] La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las circunstancias que pudieren influir en en el menor o mayor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial [...]sic]

**4.16.** En el caso, ha quedado establecido que en cuanto a la suficiencia probatoria obran en la investigación elementos de convicción que dan cuenta de una sospecha suficiente, es decir, una sospecha plausible de la eventual comisión del delito y la vinculación con los investigados, así como de la existencia de un peligro procesal en menor grado, que puede ser menguado con las restricciones que

el juez de garantías ha impuesto. De modo que, como señala la norma, el juez tiene la potestad para imponer a los procesados una, varias o combinadas restricciones, de acuerdo a las particularidades del caso. En ese sentido, si en este estadio de la investigación el *a quo* ha considerado innecesario establecer el pago de una caución, por considerar suficientes las restricciones impuestas para garantizar la sujeción de los investigados al proceso, los reparos de la Fiscalía no resultan pertinentes, dado que la decisión jurisdiccional está mínimamente motivada, acorde a lo que la norma habilita al juzgador.

**4.17.** En ese orden de ideas, este tribunal considera que las apelaciones de los procesados y el representante del Ministerio Público deben declararse infundados; en efecto, debe confirmar la resolución apelada. Se precisa únicamente que en la regla de conducta relativa a la obligación de no ausentarse de la localidad en que residen, sin autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria, debe entenderse en el caso de todos los procesados que localidad refiere al departamento de Piura.

#### DECISION

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación formulados por la defensa técnica de los procesados **Jorge Hernán Ruiz Arias, Tulio Eduardo Villacorta Calderón, Yoni Pedro Li Córdova, Guillermo Enrique Castañeda Otsu,** y por la **representante del Ministerio Público** contra el auto contenido en la Resolución número 2 del diecinueve de abril de dos mil dos, expedido por el Juzgado

Supremo de Investigación Preparatoria (folio 936), en el extremo en el que declaró fundado en parte el requerimiento de comparecencia con restricciones contra los precitados; y en el caso de la Fiscalía Suprema, en el extremo en el que omite fijar caución personal contra los procesados Luis Alberto Cevallos Vega, Tulio Eduardo Villacorta Calderón, Yone Pedro Li Córdoba, Jorge Hernán Ruiz Arias y Guillermo Enrique Castañeda Otsu en la investigación seguida contra los referidos investigados por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros, en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** la citada resolución.

- II. **PRECISARON** que en la regla de conducta impuesta a todos los procesados relativa a la obligación de no ausentarse de la localidad en la que residen, sin autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria, debe entenderse como localidad el departamento de Piura.
- III. **DISPUSIERON** que se publique el contenido de la presente resolución en la página web del Poder Judicial, se notifique a las partes conforme a ley, se ordene la devolución del expediente judicial a su sede de origen y se archive el cuadernillo de apelación en esta sede suprema.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/LAP

---

**Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**

---

**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL**

**Expediente** : **00047-2018-17-5001-JR-PE-03**  
Jueces superiores : **Salinas Siccha / Enríquez Sumerinde / Magallanes Rodríguez**  
Ministerio Público : **Fiscalía Superior Penal con Competencia Nacional en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios**  
Investigado : **Edwin Oviedo Picchotito**  
Delitos : **Organización criminal y otros**  
Agravado : **El Estado**  
Especialista judicial : **José Vicente Vásquez**  
Materia : **Apelación de auto sobre modificación de regla de conducta**

**Resolución N.º 7**

Lima, catorce de abril  
de dos mil veintitrés

**AUTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Edwin Oviedo Picchotito contra la Resolución N.º 5 del veinticinco de agosto de 2022, que resolvió declarar infundado el pedido de modificación de una de las reglas de conducta de la comparecencia con restricciones referida a la “comunicación con coimputados, testigos o demás funcionarios, trabajadores de la Federación Peruana de Fútbol” impuesta al citado imputado. Lo anterior, en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el Juez Superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** El presente incidente tiene su origen en el escrito presentado por la defensa del investigado Edwin Oviedo Picchotito el tres de mayo de 2022 en el incidente que corresponde a la medida impuesta de comparecencia con restricciones, donde solicitó la modificación de la comparecencia con restricciones impuestas, pretendiendo la

## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

modificación de la restricción: prohibición de comunicarse con coimputados, testigos o demás funcionarios y trabajadores de la Federación Peruana de Fútbol; levantándola respecto del coimputado José Carlos Isla Montaña, Gerente Legal de la empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., al haber perdido proporcionalidad. Este pedido fue resuelto por la resolución impugnada que resolvió declarar infundado el pedido de modificación de la regla de conducta referida.

**1.2** Contra esta resolución, la defensa técnica del investigado Edwin Oviedo Picchotito interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, por Resolución N.º 4, se programó audiencia de apelación. Al iniciar la audiencia, la representante del Ministerio Público no se conectó y al no existir alguna justificación que medie por dicha parte procesal, conforme al artículo 420 del CPP, se realizó la audiencia con quienes concurrieron a la misma. Luego de efectuada la audiencia virtual con los sujetos procesales asistentes y concluido el debate de los integrantes del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

## II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

**2.1** En la recurrida se indica que el paso del tiempo no es un fundamento suficiente y medible, como sí los contrastados elementos de convicción que pueden ir desde una sospecha simple hasta sospecha fuerte, como se ha desarrollado en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017-CIJ-433. En la Resolución N.º 16, del siete de febrero de 2019 se le impuso al procesado Oviedo Picchotito comparecencia con restricciones, donde el juez consideró que no existía peligro de fuga u obstaculización en la conducta; sin embargo, se consideró la existencia de algunos elementos que no pueden obviarse como la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización criminal, distinto es que no resulten suficientes para alcanzar sustento de peligro procesal, lo cual dio lugar a la imposición de las reglas de conducta.

## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**2.2** Se precisa las diferencias entre la función de aseguramiento del desarrollo del proceso y la del aseguramiento de una eventual condena. Enfatizó que el paso del tiempo no es un argumento suficiente que equipare a un elemento de convicción atendible, de conformidad a lo exigido en el artículo 253.2 del CPP, en ese sentido, no se ha aportado elemento alguno por la defensa, no siendo posible activar el cese de la referida regla de conducta por el momento, máxime si lo que debe cautelarse es el aseguramiento de las fuentes de prueba de cargo, obtenido durante el mantenimiento del procesado Oviedo Picchotito con la medida de coerción vigente que incluye a dicha regla de conducta.

**2.3** Se señala que si bien la defensa del procesado ha mencionado que esta regla de conducta le afecta el derecho a la libertad de empresa y contar con un asesor legal de confianza, no ha justificado o brindado razones mínimas que acrediten de qué modo se produce la afectación a este derecho, tratándose de un planteamiento abstracto, porque no basta señalar que existe limitación, sino que debe demostrarse que no existen otros medios que le impidan ejercer esa facultad. Sobre contar con un asesor de su confianza, este también se encuentra procesado y debe salvaguardarse el fin cautelar y final del proceso que no se agota con el estadio de la investigación preparatoria, que, en ponderación existe la necesidad con la prórroga de investigación preparatoria de que se siga recabando elementos de cargo y descargo, finalidad que trasciende a la legitimación de los sujetos procesales, que exige se mantenga la regla de conducta impuesta.

### III. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

**3.1** La defensa técnica de Oviedo Picchotito en su recurso oralizado en audiencia solicitó que revoque la resolución venida en grado y, reformándola, se modifique parcialmente la regla de conducta: prohibición de comunicarse con coimputados, testigos o demás funcionarios y trabajadores de la Federación Peruana de Fútbol; levantándola respecto del coimputado José Carlos Isla Montaña, Gerente Legal de la empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. Sostiene como agravio error en la interpretación del artículo 255.2 del CPP

### Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

y apartamiento de la doctrina jurisprudencial del Acuerdo Plenario N.° 1-2019 y otros pronunciamientos y la errónea comprensión de la pérdida de proporcionalidad.

**3.2** Alega que ha existido errónea interpretación del artículo 255.2 del CPP, pues el juez señala en el fundamento 5 y 7 que el tiempo no disminuye el peligro de obstaculización, no obstante, así se ha establecido en el RN N.° 479-2019, la Casación N.° 1640-2019, 1412-2017, 2848-2021 y el Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116 porque el tiempo genera al fiscal –cuando hay afectación de derechos– la carga procesal de investigación diligente y el aseguramiento de las fuentes de prueba y si estima que el coimputado José Carlos Isla Montaña es una fuente de prueba importante y prohíbe que se comuniquen porque podían afectar el normal desarrollo del proceso, son cuatro años transcurridos que demuestran que no se generó la expectativa de peligro que motivó la restricción al inicio.

**3.3** Argumenta error en la comprensión que la pérdida de proporcionalidad no es motivo para modificar parcialmente una restricción. Para el sub principio de necesidad, se debió considerar que en el desarrollo de la investigación, Fiscalía no ha controvertido conducta procesal negativa, además existe un auto de prórroga al cual se allanaron por ser el motivo la complejidad, no la conducta obstruccionista de su defendido, además, el peligro de obstaculización disminuye porque el tiempo hace que se incorpore las fuentes de información a la investigación y porque una conducta procesal debida del imputado debilita este peligro que es la razón de ser de la restricción, a diferencia de las demás que neutralizan peligro de fuga. Para evaluarse el sub principio de necesidad debió observarse el tiempo, pues ha pasado 4 años, un mes y 20 días de implementada la medida. Para el sub principio de adecuación debió ponderarse que, con más de tres años, la libertad de su defendido a contar con su asesor de confianza y a que pueda ejercer la defensa conjunta de ambos –con libertad– ya ha sido suficientemente restringida, pues, conforme al art. 288.3 del CPP esa restricción está condicionada a que no se afecte el derecho de defensa.

## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

### IV. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Conforme al contenido del recurso de apelación y por lo expuesto oralmente en audiencia por los sujetos procesales concurrentes, corresponde determinar si en la recurrida existió error al no considerarse que el tiempo ha disminuido la magnitud de la restricción de prohibición de comunicarse con coimputados y testigos como pretende la defensa o, en su caso, debe mantenerse la restricción como se sostiene en la recurrida.

### V. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

**PRIMERO:** Una vez delimitado los puntos en cuestionamiento, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de estos extremos<sup>1</sup>. Y de entrada aparece claro que aquí no esta en discusión la variación o no de la medida de comparecencia con restricciones impuesta al imputado Edwin Oviedo Picchotito en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado. Aquí el objeto de discusión es la exclusión parcial o no de determinada regla de conducta impuesta a consecuencia de la medida coercitiva de carácter personal de comparecencia con restricciones.

**SEGUNDO:** En ese sentido, bien sabemos que la comparecencia con restricciones es una medida de coerción de carácter personal, regulada en el artículo 287 del CPP, por la cual se pretende la sujeción del imputado al proceso a través del cumplimiento de determinadas reglas (restricciones) a derechos fundamentales impuestas por el juez penal competente. En específico, resulta aplicable siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad del proceso pueda razonablemente evitarse, sin recurrir a la medida más extrema que tiene el sistema jurídico como es la prisión preventiva. Asimismo, se conoce que de acuerdo al caso y las circunstancias que concurran en cada imputado o procesado, podrán imponerse una o varias reglas

---

<sup>1</sup> La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum appellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

### Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

(restricciones) previstas en el artículo 288 del CPP. Entre las reglas restricciones a derechos previstas, entre otras, se tiene la siguiente: prohibición de comunicarse con coimputados y testigos.

**TERCERO:** Para efectos de resolver esta incidencia, el Colegiado considera necesario recurrir a la doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, sobre prisión preventiva, pues allí se establecen parámetros que debemos tomar en cuenta para determinar el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, criterios o parámetros legales que son tomados en cuenta de manera central para imponer medidas coercitivas de carácter personal, como en este caso, la comparecencia con restricciones. En efecto, en el fundamento 41 del citado plenario, se sostiene que respecto del peligro de fuga, el literal c) del artículo 268 del CPP identificó este riesgo, siempre que sea razonable colegir, en razón a: (i) los antecedentes del imputado y (ii) otras circunstancias del caso particular, que **tratará de eludir la acción de la justicia** —existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjetura, es decir, signos de alta importancia inductiva—. A su vez, para calificar este peligro, el artículo 269 del citado CPP reconoció cinco situaciones específicas constitutivas del referido riesgo o peligro, siempre entendidas, conforme a la primera norma, como «*numerus apertus*» —se trata, en todo caso, de tipologías referenciales— [...]. Fijó las siguientes: 1. El arraigo en el país, determinado por su domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país —no simplemente, de viajar al extranjero— o permanecer oculto. 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria para repararlo. 4. El comportamiento durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal —tal vez, el criterio rector de la misma—. 5. La pertenencia a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

### Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**CUARTO:** En tanto que respecto al peligro de obstaculización en el Acuerdo Plenario citado, fundamento 47 se afirma con propiedad que el literal c) del artículo 268 del CPP identificó este riesgo, siempre que sea razonable colegir, en razón a los antecedentes del imputado y otras circunstancias del caso particular, que **tratará de obstaculizar la averiguación de la verdad** —también requerirá la existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjeturas—. Esta segunda finalidad o requisito también tiene carácter procesal; y, en definitiva, trata de evitar que la libertad sea aprovechada por el imputado para obstruir la investigación y, especialmente, el eventual enjuiciamiento del caso, actuando de modo fraudulento sobre las pruebas del delito que pudieran obtenerse —atentando ilícitamente la meta de esclarecimiento propia del proceso penal— [...]. Para calificar este peligro, el artículo 270 del referido CPP identificó tres situaciones específicas constitutivas del citado riesgo o peligro, siempre entendidas, conforme a la primera norma, en sentido enumerativo no taxativo [...]. Fijó las siguientes: 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba —en pureza, fuentes-medios de investigación o de prueba, materiales—. 2. Influirá para que coimputados, testigos (incluso víctimas) o peritos —órganos de prueba, fuentes-medios de prueba personales— informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos. La sospecha fuerte de estas situaciones —datos o indicadores materiales—, por cierto, consolida que el imputado, por ello, dificultará la meta de esclarecimiento del proceso. Es inadmisibles, como enseñan Roxin-Schünemann, deducir automáticamente la existencia de este peligro a partir de la posibilidad de entorpecer que se presenta en el caso concreto; antes bien, ese peligro debe estar fundado en circunstancias determinadas [...].

**QUINTO:** De lo establecido en la ley procesal e interpretado por los Jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema en el citado Acuerdo Plenario y reiterada jurisprudencia, se tiene que el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, como parámetros para imponer las medidas coercitivas de carácter personal, tienen finalidades diferentes dentro del proceso penal: Determinar el peligro de fuga es con la

### Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

finalidad de evitar que el imputado eluda o evada la acción de la de la justicia. De ahí que se afirme que existe peligro de fuga, siempre que sea razonable colegir, en razón a (i) los antecedentes del imputado y (ii) otras circunstancias del caso particular, que tratará de eludir la acción de la justicia. En tanto que determinar el peligro de obstaculización, es con la finalidad de evitar que el imputado trate de obstaculizar o perturbar la averiguación de la verdad de los hechos que son objeto de investigación, luego, de acusación. De ahí que se afirme que este riesgo aparece o existe siempre que sea razonable colegir, en razón a los antecedentes del imputado y otras circunstancias del caso particular, que tratará de obstaculizar la averiguación de la verdad.

**SEXTO:** De ahí que, en lo pertinente a la medida coercitiva personal de comparecencia con restricciones se debe precisar que las reglas restrictivas previstas en el artículo 288 del CPP, unas tienen que ver con el peligro de fuga y otras con el peligro de obstaculización. Y, también, ciertas reglas tienen que ver con ambos tipos de riesgos o peligros; son de naturaleza mixta. Función de la autoridad jurisdiccional es determinar en cada caso concreto cuándo se imponen unas cuándo otras. Todo dependerá del tipo de peligro que se verifique en el proceso penal. Hay casos donde concurren ambos peligros y en otros casos, donde es posible la acreditación de uno solo de esos peligros. De modo que, si concurren ambos peligros es posible que el juez, incluso, justificadamente puede imponer todas las reglas previstas en el 288 del CPP. Por el contrario, si determina que solo existe un tipo de peligro, solo impondrá las reglas restrictivas referentes a tal peligro. Resulta arbitrario proceder de manera diferente.

**SÉPTIMO:** Con base en tales parámetros interpretativos y jurisprudenciales, pasemos a responder a los agravios planteados por el recurrente en este incidente. Pero antes también es necesario precisar que, por Resolución N.º 16 del siete de febrero de 2019 el Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios impuso la medida de comparecencia con restricciones al procesado Edwin Oviedo Picchotito. De la lectura de la indicada resolución se verifica que

## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

según los fundamentos cuadragésimo sexto y séptimo, el motivo de la imposición de todas las restricciones impuestas al procesado Oviedo Picchotito fue debido al principio de proporcionalidad y a fin de asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, dejándose establecido que no se acreditó conductas de obstrucción de la actividad probatoria o de obstaculización por parte del ahora imputado recurrente. No está de más precisar que la defensa técnica no interpuso apelación a tal decisión, en tanto que el titular de la acción penal interpuso apelación buscando la revocatoria, es decir, se le imponga prisión preventiva al investigado; sin embargo, se desistió de su recurso impugnatorio. En suma, quedó firme la resolución judicial que pese a indicar que el titular de la acción penal no había demostrado cierto peligro de obstaculización en el actuar del imputado para quien solicitaba prisión preventiva, impuso la restricción de prohibición de comunicarse con coimputados y testigos. Desde esa fecha el investigado Oviedo Picchotito ha venido cumpliendo tal regla de conducta al parecer con la anuencia de su defensor, pues recién recurre a la autoridad jurisdiccional a solicitar se deje sin efecto, solo parte de la citada restricción. Es decir, el defensor no solicita se excluya esta restricción erróneamente impuesta, sino, al parecer, insiste que debiera seguir cumpliendo su patrocinado, pero de modo parcial.

**OCTAVO:** En efecto, la defensa técnica, mucho tiempo después de impuesta la restricción, solicita solo se deje sin efecto parte de la citada regla de conducta sosteniendo como agravio que ha existido errónea interpretación del artículo 255.2 del CPP, pues el juez señala en el fundamento 5 y 7 que el tiempo no disminuye el peligro de obstaculización, no obstante, así se ha establecido en el RN N.º 479-2019, la Casación N.º 1640-2019, 1412-2017, 2848-2021 y el Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116 porque el tiempo genera al fiscal –cuando hay afectación de derechos– la carga procesal de investigación diligente y el aseguramiento de las fuentes de prueba y si estima que el coimputado José Carlos Isla Montaña es una fuente de prueba importante y prohíbe que se comuniquen con su defendido porque podían afectar el normal desarrollo del proceso, son cuatro años transcurridos que demuestran que no se generó la expectativa de peligro que motivó la

### Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

restricción al inicio; por tanto alega, al haber disminuido el riesgo de obstaculización solicita se ampare su recurso impugnatorio y, en consecuencia, se revoque la venida en grado. Al respecto, el Colegiado Superior verifica que todos los argumentos expresados por el abogado defensor tendrían pertinencia solo si a su patrocinado se le haya impuesto la comparecencia con restricciones por la existencia de cierto peligro de obstaculización. Sin embargo, de la revisión simple de la resolución judicial por la cual se le impuso la medida de comparecencia con restricciones, claramente aparece que se descartó el peligro de obstaculización en lo que corresponde al investigado Oviedo Picchotito desde el inicio del proceso penal. Por tanto, aquellos argumentos son impertinentes o, en todo caso, no son aplicables para resolver este incidente.

**NOVENO:** Así, de la lectura de la resolución judicial por la cual se impuso comparecencia con restricciones, que en su caso debió realizar la defensa técnica para efectuar una oportuna y eficaz defensa de su patrocinado desde el inicio del proceso penal, se advierte que solo se impuso la citada medida por la existencia de cierto peligro de fuga. Así de los actuados que forman el presente incidente aparece que, en el considerando cuadragésimo sexto del auto de primera instancia, del siete de febrero de 2019, que impuso comparecencia con restricciones a Oviedo Picchotito, se dejó expresamente establecido que *“[...] en cuanto a la obstaculización y los actos reseñados por el Ministerio Público, dan cuenta de la actuación del abogado del investigado Oviedo Picchotito, pero lo que no se advierte es de qué manera esta conducta realizada por su abogado pueda ser atribuida al investigado Oviedo Picchotito, toda vez que estas conductas que se detallan en las actas que consigna la señora fiscal, se realizaron cuando el investigado se encontraba detenido. Y sobre la conducta que realizó el abogado, debe ser él quien responda por lo que ocurrió, pero no podría trasladarse dicha conducta al imputado Oviedo Picchotito. Por tal motivo, este juzgado no encuentra razón alguna para considerar que existiría peligro de fuga u obstaculización en la conducta del investigado Oviedo Picchotito”*.

## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

En suma, el peligro o riesgo de obstaculización o perturbación probatoria quedó descartado desde el inicio del proceso penal respecto del imputado ahora recurrente. Sin embargo, seguramente por error material en el auto de primera instancia se impuso la restricción de la “Prohibición de comunicarse con sus coimputados o testigos o demás funcionarios, trabajadores de la Federación Peruana de Fútbol”. Error material que recién advierte este Colegiado Superior, por lo que debe ser corregido de inmediato en estricta aplicación del artículo 124.1 del CPP, que prescribe que “el juez podrá corregir, en cualquier momento, los errores puramente materiales o numéricos contenidos en una resolución”. Y esto es así debido a que resulta obvio que las restricciones previstas en el artículo 288 del CPP se imponen de acuerdo al peligro procesal acreditado en el incidente de medidas coercitivas personales. La restricción tiene relación directa con el peligro evidenciado como se tiene dicho *ut supra*. En ese sentido, como reiteradamente lo viene señalando este Colegiado Superior<sup>2</sup>, la prohibición prevista en el artículo 288.3 del CPP de “comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa”, tiene directa relación con el peligro de obstaculización. Nada tiene que ver con el peligro de fuga. En tal sentido, si se sostiene en el caso que no se verifica peligro de obstaculización por parte del investigado, debe concluirse que carece de sentido imponer o mantener aquella restricción. Si en el caso no existe peligro de perturbación probatoria mínima por parte del imputado, no tiene sustento fáctico ni jurídico la indicada regla restrictiva. Por lo tanto, corresponde en vía de corrección **dejar sin efecto** la regla de conducta consistente en la “Prohibición de comunicarse con sus coimputados o testigos o demás funcionarios, trabajadores de la Federación Peruana de Fútbol”.

**DÉCIMO:** En consecuencia, resumiendo la respuesta al problema jurídico planteado en la presente resolución se ha llegado a determinar que sí, en la recurrida existe error al considerar que subsiste el peligro de obstaculización cuando en la realidad, este nunca

---

<sup>2</sup> Como muestra, véase la Resolución superior del 30 de marzo de 2023 en el incidente 00062-2021-26-5002-JR-PE-02. También la Resolución superior del 12 de abril de 2023 en el incidente 00003-2017-81-5001-JR-PE-02.

### Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

fue declarado dentro del proceso penal que se sigue al recurrente Oviedo Picchotito. La recurrida debe ser revocada, pero por los fundamentos que aquí se expresan, pues los formulados por la defensa recurrente en su recurso escrito oralizados en audiencia, en nada apoyan al ser impertinentes para efectos de lo que pretende y, sobre todo, por lo que existe en el proceso penal que se sigue a su patrocinado, quien arbitrariamente ha venido cumpliendo una regla restrictiva sin sustento de hecho y derecho a vista y anuencia de su defensa técnica.

#### DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Edwin Oviedo Picchotito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 5 del veinticinco de agosto de 2022, que resolvió declarar infundado el pedido de modificación de una de las reglas de conducta de la comparecencia con restricciones y, reformándola, **RESOLVIERON** en vía de corrección **DEJAR SIN EFECTO** la restricción: *“Prohibición de comunicarse con sus coimputados o testigos o demás funcionarios, trabajadores de la Federación Peruana de Fútbol”* impuesta al citado imputado por Resolución N.º 16 del siete de febrero de 2019. Todo en la investigación preparatoria que se le sigue a Edwin Oviedo Picchotito y otros por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

**SALINAS SICCHA**

**ENRIQUEZ SUMERINDE**

**MAGALLANES RODRÍGUEZ**

## TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

<b>Expediente</b>	: 00033-2020-16-5001-JR-PE-01
Jueces superiores	: Salinas Siccha / <b>Enriquez Sumerinde</b> / Magallanes Rodríguez
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputado	: Martín Alberto Vizcarra Cornejo
Delitos	: Colusión agravada y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Irwin Juan Carpio Manrique
Materia	: Apelación de auto sobre autorización de viaje

### Resolución N.º 3

Lima, diez de junio  
de dos mil veintidós

**VISTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo contra la Resolución N.º 99, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós, emitida por la jueza del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar fundada la oposición presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, declaró **infundada** la solicitud de autorización de viaje formulada por la defensa técnica del citado imputado. Lo anterior, en la investigación preparatoria seguida en contra de Martín Alberto Vizcarra Cornejo por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE** y **ATENDIENDO:**

### I. ANTECEDENTES

**1.1** Mediante requerimiento fiscal presentado el doce de marzo de dos mil veintiuno, el Ministerio Público solicitó la medida coercitiva de prisión preventiva en contra del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo por el plazo de dieciocho meses, por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada, cohecho pasivo impropio y asociación ilícita.

**1.2** Esta solicitud fue atendido por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien emitió oralmente la Resolución N.º 10, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, mediante el cual resolvió declarar infundado el mencionado requerimiento fiscal de prisión preventiva e impuso la medida de comparecencia con restricciones al imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, quedando sujeto, entre otras, a la siguiente regla de conducta: "**(...) a) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin previa autorización judicial (...)**".

<sup>1</sup> Expediente N.º 33-2020-5.

**1.3** En vía de apelación, promovida por el Ministerio Público, la citada Resolución N.º 10 fue confirmada por mayoría mediante Resolución N.º 4, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios<sup>2</sup>, en el extremo que impuso la medida de comparecencia con restricciones e incrementó el monto de caución económica a la suma de S/ 250 000.00.

**1.4** Mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil veintidós, la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo solicitó la autorización judicial para viajar a las regiones de Tacna y Moquegua (21–23 de mayo), San Martín (29–30 de mayo), Junín (11–12 de junio) y Arequipa (14–15 de julio); en mérito a su condición de presidente del partido político "Perú Primero" y en ejercicio del derecho a la libre asociación política, el derecho al libre desarrollo a la personalidad y al principio de seguridad jurídica. Lo anterior, con la finalidad de implementar, constituir y juramentar los comités regionales y provinciales, conforme lo exige el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas –en adelante el Reglamento– aprobado por Resolución N.º 325-2019-JNE<sup>3</sup>, así como la realización del análisis de la realidad nacional en dichas regiones, con el objeto de elaborar el "*Plan de Gobierno del Partido*", con cargo a comunicar su retorno a la ciudad de Lima.

**1.5** Tal solicitud fue tramitada por la jueza del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional<sup>4</sup>, quien corrió traslado del citado escrito al Ministerio Público, quien a su vez absolvió el mismo a través del escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil veintidós. Consecuentemente, el mencionado órgano jurisdiccional emitió la Resolución N.º 99, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós<sup>5</sup>, que resolvió declarar fundada la oposición planteada por el Fiscal Provincial y, en consecuencia, declaró infundada la solicitud de autorización de viaje formulada por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo.

**1.6** Contra esta última decisión judicial, por medio del escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la defensa técnica del imputado Vizcarra Cornejo interpuso recurso de apelación. En consecuencia, la jueza de primera instancia concedió el recurso impugnatorio y elevó los actuados a esta Sala Superior con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós. En ese sentido, se admitió el citado recurso de apelación y se programó la audiencia de vista para el día ocho de junio del año en curso, la misma que se realizó en la citada fecha con la participación de la Fiscal Superior y la defensa técnica

<sup>2</sup> Actualmente denominada Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, por disposición contenida en el artículo primero, literal g) de la Resolución Administrativa N.º 000299-2021-CE-PJ, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de setiembre de 2021.

<sup>3</sup> Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de diciembre de 2019.

<sup>4</sup> Anteriormente denominado Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, modificado por el artículo primero, literal b) de la Resolución Administrativa N.º 000299-2021-CE-PJ, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de setiembre de 2021.

<sup>5</sup> Expediente N.º 33-2020-5.



recurrente. De modo que, tras la correspondiente deliberación, este Colegiado procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

## II. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN<sup>6</sup>

2.1 Conforme se verifica de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, el titular de la acción penal ha determinado los siguientes hechos objeto de investigación de la siguiente manera:

❖ **Hecho N.º 1 – Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985 "Construcción de la Línea de Conducción N.º 01 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto de Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua"**

Durante su mandato como presidente del Gobierno Regional de Moquegua, el imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo concertó ilícitamente con Elard Paul Tejada Moscoso, gerente de OBRAINSA, para que pueda lograr la obtención de la buena pro de la aludida licitación. Para tal efecto, Vizcarra Cornejo brindó información privilegiada a dicho consorcio, indicándoles que era indispensable que presenten la nueva propuesta considerando el monto de S/ 81 000 000.00, a cambio de una información valiosa. El imputado solicitó un beneficio ilícito consistente en que el consorcio OBRAINSA – ASTALDI le pague el 2% del costo directo de la obra, esto es, la suma de S/ 1 016 212.76.

❖ **Hecho N.º 2 – Concurso Público Internacional PER/013/87471/1983, denominado "Elaboración del expediente técnico a nivel de ejecución de obra y construcción de obra para el proyecto ampliación y mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2"**

El imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en su condición de presidente del Gobierno Regional de Moquegua y valiéndose de su cargo, envió a su amigo José Manuel Hernández Calderón a contactarse con Rafael Granados Cueto, gerente comercial de ICCGSA, para pedirle la suma ascendente a S/ 1 300 000.00, a cambio de aprobar la oferta presentada por el Consorcio Hospitalario Moquegua (conformado por las empresas ICCGSA – INCOT), señalando que si no se aceptaba su pedido, no daría su conformidad para la firma del contrato.

❖ **Hecho N.º 3**

Se le atribuye al imputado Martín Vizcarra Cornejo la presunta realización del ilícito de asociación ilícita para delinquir, destinada a cometer diversos delitos de corrupción de funcionarios y vinculada al caso "Club de la construcción".

### Imputación específica

2.2 Se le atribuye al imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo ser autor de la presunta comisión del delito de **colusión agravada (previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal)**, debido a que, en su

<sup>6</sup> De conformidad con la Disposición N.º 21, del 11 de marzo del 2021, Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, Carpeta Fiscal N.º 16-2020.

condición de funcionario público, esto es, como presidente del Gobierno Regional de Moquegua, habría intervenido de manera directa en la Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985 "Construcción de la Línea de Conducción N.º 01 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto de Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua", concertando con Elard Paul Tejada Moscoso, gerente comercial de OBRAINSA, para favorecerlo a cambio de un beneficio económico, con lo cual defraudó los intereses del Estado (**Hecho N.º 1**). También se le imputa haber intervenido en el Concurso Público Internacional PER/013/87471/1983, denominado "Elaboración del expediente técnico a nivel de ejecución de obra y construcción de obra para el proyecto de ampliación y mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2", concertando a través de José Manuel Hernández Calderón con Rafael Granados Cueto, gerente comercial de ICCGSA, para favorecer al Consorcio Hospitalario Moquegua, a cambio de un beneficio económico, con lo que defraudó los intereses del Estado (**Hecho N.º 2**).

**2.3** Asimismo, se le imputa ser autor de la presunta comisión del delito de **cohecho pasivo impropio (previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo 394 del Código Penal)**, debido a que, en su calidad de presidente del Gobierno Regional de Moquegua, solicitó a Elard Paul Tejada Moscoso, gerente comercial de OBRAINSA, un donativo indebido, correspondiente a la suma del 2% de la obra Lomas de Ilo, que ascendía a la suma de S/ 1 000 000.00; y, además, el alquiler de una aeronave por el monto de S/ 35 985.65, que fueron cancelados por OBRAINSA (**Hecho N.º 1**). De igual modo, se le atribuye haber solicitado a Rafael Granados Cueto, gerente comercial de ICCGSA, un donativo indebido correspondiente a la suma de S/ 1 300 000.00, para realizar un acto propio de su cargo, que era formalizar el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público Internacional PER/013/87471/1983, denominado "Elaboración del expediente técnico a nivel de ejecución de obra y construcción de obra para el proyecto de ampliación y mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2", a favor del Consorcio Hospitalario Moquegua (**Hecho N.º 2**). Sobre este último hecho, el Ministerio Público también ha postulado una tipificación alternativa por el delito de **cohecho pasivo propio (previsto y sancionado por el tercer párrafo del artículo 393 del Código Penal)**<sup>7</sup>.

**2.4** Finalmente, se le atribuye ser autor de la presunta comisión del delito de **asociación ilícita (previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal)**, por haber formado parte de una organización destinada a cometer diversos delitos de corrupción de funcionarios, vinculados al caso "Club de la construcción".

### III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

**3.1** La *a quo* destaca ante todo, que la restricción de "no ausentarse de la localidad en que reside sin previa autorización judicial", no debe ser entendida como una absoluta restricción del derecho a la libertad de tránsito, sino que contempla situaciones excepcionales que pueden ser analizadas por el

<sup>7</sup> Disposición N.º 22, del 3 de febrero de 2022, Disposición de tipificación alternativa.



órgano jurisdiccional, a petición de parte, pudiendo autorizarse el desplazamiento siempre que se encuentre debidamente justificado, y no afecte la finalidad para la que fue impuesta. Sin embargo, la sola invocación de tales circunstancias excepcionales no opera como una regla general, sino que corresponde un análisis de la pretensión que se formula y de la evaluación documental que se adjunta, a fin de determinar su justificación.

**3.2** En el caso en concreto, la defensa técnica del solicitante ha invocado el artículo 35 de la Constitución, que en efecto se refiere al ejercicio del derecho ciudadano de participar en la actividad política, de forma individual o a través de organizaciones políticas. Empero, el alegato de que la capacidad de liderazgo de un partido político no puede delegarse a terceros no tiene un sustento legal, mucho menos si no se encuentra estipulado en el mismo estatuto del partido político.

**3.3** Sobre las alegaciones que a otros líderes políticos como Vladimir Cerrón Rojas y Keiko Fujimori Higuchi sí se les permite viajar para realizar actividades partidarias, de modo que no existiría un trato igualitario con su persona, la *a quo* refirió que dichas autorizaciones no fueron emitidas por su judicatura y, sea como fuere, se debe considerar que cada caso tiene sus particularidades propias, las cuales son analizadas por el juzgador.

**3.4** La defensa técnica sostuvo que el imputado Vizcarra Cornejo ha demostrado un fiel cumplimiento a las decisiones judiciales, en relación a las restricciones impuestas, y que su comportamiento procesal es intachable, no pudiendo alegarse que existe un riesgo de huida. Sin embargo, se advierte que el Ministerio Público viene cuestionando el incumplimiento de las reglas de conducta, el cual sigue en trámite pendiente de resolver, por lo que dicha afirmación de la defensa no resulta de recibo. Por otra parte, se considera que sobre este imputado ya no recae la medida de impedimento de salida del país, por lo que a criterio del juzgador existe un peligro de fuga que pondría en riesgo la investigación en curso.

**3.5** Respecto de la oposición del Fiscal Provincial, quien adjuntó documentales sobre presuntas irregularidades suscitadas durante la anterior autorización judicial para la ciudad de Cusco<sup>8</sup>, la jueza de primera instancia consideró que no es oportuno valorar dichas actas, en tanto no han sido corroboradas con otros medios de convicción periféricos, así como amerita una contradicción, a fin de garantizar el derecho de defensa del imputado.

**3.6** Para la judicatura, no se evidencia un motivo grave, tal como una incidencia o riesgo en su salud, vida u otro derecho fundamental, que de no ser atendido pueda afectar gravemente al imputado; no se advierte criterios de imprescindibilidad o indispensabilidad, máxime si existen otros medios que permiten al investigado cumplir con las actividades señaladas en su solicitud.

---

<sup>8</sup> Resolución N.º 74, de fecha 24 de febrero de 2022, Exp. 33-2020-5.



**3.7** Sobre la vulneración de los derechos políticos del investigado, no se evidencia dicha afectación, pues de los documentos remitidos en la solicitud, se observa que el accionante hace valer sus derechos a través de otros medios, manteniéndose en contacto y constante comunicación con sus partidarios, colaboradores y coordinadores del partido político que preside. Asimismo, respecto de la necesidad de la presencia del imputado en el evento político para realizar un estudio de la realidad nacional, no existe norma alguna que así lo determine, más aun si existen otros cargos asignados a los partidarios, quienes pueden suplir tal función. Realizando un juicio de ponderación, todavía prevalece el principio de la búsqueda de la verdad en el proceso penal. Por otra parte, en el contexto actual de pandemia, se entiende que la presencialidad es la excepción y puede ser sustituida por la virtualidad.

**3.8** Por último, no puede obviarse que el presente investigado es parte de un proceso de carácter complejo, en el cual se le atribuye la presunta comisión de delitos graves, tales como colusión agravada, cohecho pasivo y asociación ilícita; debiéndose cuidarse el aseguramiento eficaz del investigado al procesado, además, que deviene en un incremento del peligrosismo procesal el lugar del destino cuya autorización se pretende, por encontrarse la ciudad de Tacna en una zona fronteriza. Por los motivos expuestos, no se encuentra justificada la autorización de viaje formulada.

#### **IV. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

**4.1** La defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo solicita que se **revoque** el auto materia de grado y, reformándolo, se declare **infundada** la oposición del Ministerio Público y **fundada** la solicitud de autorización de viaje. Señala como agravios la vulneración al derecho de ejercicio político y el libre desarrollo de la personalidad; asimismo, una afectación al principio de igualdad y la garantía de seguridad jurídica.

**4.2** Como antecedente, la defensa técnica señala que en cumplimiento de la regla de conducta impuesta, el imputado Vizcarra Cornejo ha solicitado autorizaciones para viajar en dieciséis oportunidades por diferentes motivos, en la cual solo se ha concedido tres de ellas, siendo denegadas el resto, incluida esta última solicitud. La resolución apelada indica que solo se puede otorgar la autorización para viajar a provincias siempre que cumpla con justificar su pedido por razones graves y excepcionales, desnaturalizando la comparecencia con restricciones, lo cual resulta arbitrario ya que, al impedirle ejercer sus derechos constitucionales afectan gravemente su libre desarrollo a la personalidad así como sus derechos políticos.

**4.3** Sobre la vulneración a sus derechos de ejercicio político y el libre desarrollo de la personalidad, refirió que la decisión de la *a quo* se resume en lo siguiente: a) no existe norma que señale que el presidente de una organización política tenga que recurrir de manera presencial a los eventos políticos; b) existen partidarios que pueden suplir la función del presidente de



la organización política; y, c) existen otros medios para poder alcanzar los fines que se busca con la presencia del imputado Vizcarra Cornejo en la visita de las regiones mencionadas.

**4.4** Al respecto, la defensa señala que causa sorpresa que se pretenda positivizar una conducta de común entendimiento, así como las funciones del presidente de una organización política puedan delegarse a otros integrantes del partido; sin embargo, este derecho de ejercicio político se encuentra reconocido en el art. 35 de la Constitución Política del Perú y formaría parte del libre desarrollo de la persona, reconocida en el art. 2 de la Carta Magna. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo indicado por la Corte Suprema, en el sentido que la comparecencia con restricciones y, en específico la regla de conducta aludida, no implica de manera absoluta que el investigado no pueda salir del lugar de residencia, ni que deban estar justificados en la existencia de un riesgo en la salud o la vida, ya que debe entenderse que el procesado puede realizar su vida con normalidad garantizándose su proyecto de vida y libre desarrollo de la personalidad<sup>9</sup>, lo que en otras palabras significa la flexibilidad de las restricciones, bajo un análisis de proporcionalidad en su ejecución.

**4.5** Sobre el uso de medios virtuales para satisfacer los objetivos que motivan la autorización del viaje, estos no resultan aplicables para ejercer la función política, máxime si los mismos resultan poco accesibles para las poblaciones que no cuentan con los recursos para su disposición. Además, a través de tales medios no se logra concretar la inmediatez o lograr la comunicación idónea de los planteamientos e idearios del partido a los militantes y simpatizantes, por lo tanto, no se puede someter a las limitaciones que genera la falta de equipos electrónicos y de internet.

**4.6** Añade el recurrente que no debe obviarse que el ejercicio de este derecho político no se reduce a la comunicación del líder político con sus partidarios, como señala la jueza de primera instancia; sino que su contenido esencial va más allá, como es la tarea de educar, formar y capacitar a los ciudadanos, representar la voluntad popular, contribuir a la gobernabilidad del país, entre otros. Ello implica ejercer la capacidad de liderazgo que no es una cuestión normativa, sino que es parte de la costumbre –que es fuente de derecho–, y cuya función es personalísima e indelegable. A partir de la conformación de comités regionales y provinciales del partido político permitirá a los afiliados expresar su voluntad popular, lo cual es acorde a los fines y objetivos de un partido político, según la Ley de Organizaciones Políticas<sup>10</sup>.

**4.7** Tal capacidad de liderazgo que posee el investigado Vizcarra Cornejo, en ejercicio de su derecho político como presidente del partido "Perú Primero", no puede delegarse a terceros. El art. 35 de la Constitución reconoce la

<sup>9</sup> Cfr. Casación N.º 1412-2017-Lima, del 24 de enero de 2018, fundamento 2.11.

<sup>10</sup> Artículo 2, literales c), d) e) y f), de la Ley N.º 28094 publicada en el diario oficial *El Peruano* el 1 de noviembre de 2003.



formación y manifestación de la voluntad popular, por lo que los partidos políticos, mediante su líder, son los canales para la realización de este derecho. Debe entenderse que el líder político de un partido es aquel quien busca la manifestación y formación de canales adecuados para que la población se manifieste a través de ella y se forme la voluntad popular. Esta persona cumple el fin de formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país, y esta solo se puede lograr yendo a verificar la realidad nacional y formando ciudadanos capaces de percibir las necesidades de un país, en concordancia con el citado art. 2 de la Ley N.º 28094.

**4.8** Siendo los comités la célula de formación legislada de los partidos políticos, dado que sin estas no se podría lograr la inscripción del partido (art. 5 de la Ley N.º 28094), es necesario que el líder natural coadyuve a formar e instruir estos comités, en tanto que la posición de *presidente del partido* no es una simple etiqueta, sino que su función, como líder, es formar a los afiliados del partido en un ideario político, convocarlos y promover la formación de comités a nivel nacional para el desarrollo político y democrático. Por ello es que este liderazgo es indelegable, contrariamente a lo señalado por la *a quo*. Tal necesidad y urgencia de conformar los referidos comités a nivel regional y provincial, a fin de lograr la inscripción del partido, los cuales se exige que cada uno cuenten con cincuenta afiliados como mínimo, se hace más evidente cuando existe una fecha límite para ello, siendo el plazo fijado a vencer el 30 de setiembre del año en curso, según señala la defensa<sup>11</sup>. Por tales razones, los motivos expuestos en la resolución apelada vulneran el ejercicio de este derecho político y el libre desarrollo de la personalidad, derechos fundamentales que goza el imputado Vizcarra Cornejo, aun siendo parte investigada del presente proceso penal.

**4.9** Respecto de la vulneración al principio de igualdad, en alusión al caso de otros investigados y líderes partidarios (Vladimir Cerrón Rojas y Keiko Fujimori Higuchi) el recurrente manifestó que es necesario que se pondere que frente a la restricción impuesta no debe limitarse el derecho de las personas a ejercer sus derechos políticos a través de asociaciones políticas como los partidos políticos y de esta manera formar y manifestar la voluntad popular; derecho que se encuentra reconocido a nivel nacional e internacional<sup>12</sup>. Por lo tanto, el Estado peruano tiene la obligación de propiciar este derecho en igualdad y sin discriminación para todos los ciudadanos. Así pues, el Poder Judicial ha otorgado las autorizaciones respectivas a los mencionados líderes políticos

---

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 28.1 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas que señala: "*Las organizaciones políticas tienen un plazo máximo de un (1) año, desde la expedición del Certificado de Reserva de Denominación, para presentar su solicitud de inscripción ante la DNROP del JNE; el plazo contemplado corresponde a uno de caducidad, por lo que una vez transcurrido el último día del plazo opera, consecuentemente, la extinción del derecho y su acción correspondiente*".

<sup>12</sup> Véase artículo 16.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el fundamento 163 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso López Lone y otros vs. Honduras, del 5 de octubre de 2015.



para realizar actividades proselitistas, hechos de conocimiento público que no pueden ser ignorados por la jueza de primera instancia.

**4.10** En relación al peligro de fuga y de obstaculización, la resolución apelada hace alusión a que existiría este peligrosismo procesal. No obstante, de los considerandos de la Resolución N.º 10, del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, no se desprende que se haya configurado estos tipos de peligros. Por otra parte, durante el trámite de la presente solicitud en primera instancia no se presentó algún medio probatorio que acredite la existencia del peligrosismo procesal y, si lo hubiera, las actas fiscales presentadas no fueron valoradas por la *a quo*; entonces, no puede señalarse que existe peligro de fuga y/o de obstaculización. Asimismo, las razones expuestas sobre los lugares de destino que se pretende viajar, se tratan de ciudades fronterizas y por ello existiría un riesgo de fuga, así como se ha considerado la complejidad del proceso como una circunstancia que incrementa el peligrosismo procesal; tal motivo ya fue valorado en su oportunidad cuando se impuso la medida coercitiva de comparecencia restrictiva y no existe elemento alguno que demuestre que el señor Vizcarra Cornejo ha pretendido fugarse. En esa línea, no se ha valorado el comportamiento procesal del investigado y su voluntad a respetar y cumplir con los mandatos judiciales, en atención a anteriores oportunidades y sujeción a las restricciones impuestas, cuando sí se le otorgó una autorización anterior. A ello realza el hecho que ya viajó previamente a la ciudad de Moquegua, pasando por la ciudad de Tacna, y nunca se asomó a la frontera con Chile a pesar de su cercanía, lo que se encuentra acreditado con los informes respectivos. Por último, no se puede atribuir negativamente el hecho que el Ministerio Público no haya solicitado la prolongación de la medida restrictiva de impedimento de salida del país.

**4.11** En cuanto a la vulneración a la garantía de seguridad jurídica, el cual tiene por principio fundamental la idea de predictibilidad, alude que el órgano jurisdiccional incurre en contradicción, al emitir una resolución judicial que contraviene sus propias decisiones anteriores, en virtud que en la Resolución N.º 74, del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, sí se autorizó un permiso de viaje a la región de Cusco para realizar actividades políticas del partido "Perú Primero", y, ahora, pese a que ambos pedidos tienen el mismo motivo, esto es, que el investigado en su condición de presidente del citado partido se ausente del lugar de residencia a fin de ejercer sus derechos políticos, se obtienen pronunciamientos completamente distintos. Este principio exige que los actos de los poderes públicos sean, en mayor o menor medida, predecibles y que no incurran en supuestos de arbitrariedad, como sucede con la resolución apelada.

**4.12** Cabe agregar que en instancia de apelación, el accionante ha presentado un escrito ante esta Sala Superior poniendo en conocimiento que los viajes con destino a las regiones de Tacna, Moquegua y San Martín fueron reprogramados para los días del 20 al 22 de junio y 24 al 25 de julio del año en curso, respectivamente; ello con el fin que tales pretensiones también sean



materia de pronunciamiento por este Colegiado, conforme lo indicó el abogado defensor oralmente en la audiencia de vista.

❖ **Defensa material del investigado Martín Alberto Vizcarra Cornejo**

**4.13** El imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo señaló que la decisión de la jueza de primera instancia no está amparada en fundamentos realmente legales (*sic*). Resaltó dos aspectos: primero, como ciudadano solicita un trato igualitario, que en su condición de líder de un partido político de alcance nacional en proceso de formación llamado "Perú Primero", tiene un plazo perentorio para presentar ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) una serie de requisitos, siendo los más importantes el acreditar, mínimamente, el número de 26 mil afiliados en veinte regiones del país y en sesenta y seis provincias la organización formal de un comité ejecutivo. Dichas acciones lo vienen realizando representantes del partido a lo largo del país, pero que claramente existe un liderazgo que recae en su persona. Con los viajes que se solicitan, se incrementa el respaldo en estas regiones en la formación de comités y el número de afiliados, que es una acción fundamental política y amparada por la Constitución. Bajo estas mismas premisas se autorizó previamente el permiso de viaje al Cusco; por lo tanto, ahora, con la denegatoria de viajar a las otras regiones indicadas, no solo implica un trato discriminatoria contra su persona, sino además con los ciudadanos de estas regiones. El imputado conviene con su defensa técnica en señalar que cumple estrictamente las reglas de conducta impuestas por la judicatura. Se refiere al caso de otros líderes políticos procesados que sí cuentan con la libertad de realizar sus actividades en diferentes regiones, lo cual le parece correcto, pero que advierte un trato discriminatorio, a pesar de cumplir con los mandatos judiciales. Solicita que se valore adecuadamente los argumentos de la defensa técnica y de la Fiscalía, a fin que les permitan llegar su mensaje político a la ciudadanía; el liderazgo se fortalece en la interacción directa y personal.

**V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**5.1** En audiencia de apelación, la Fiscal Superior refirió que la capacidad de liderazgo del imputado Vizcarra Cornejo no es objeto de evaluación, sino si este investigado puede salir o no de su localidad para los viajes antes referidos; esto es, si existe una necesidad indispensable para cumplir con los objetivos señalados en su solicitud, dado que no se trata de cualquier persona que quiera viajar a cumplir una agenda política, sino de un procesado sometido a una medida coercitiva como es la comparecencia con restricciones, en la cual una de estas reglas de conductas es la de no salir de su localidad sin autorización judicial. En otras palabras, "no salir" es la regla y "salir" es la excepción y, como tal, requiere de un análisis del caso particular.

**5.2** El imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo ha ejercido el cargo de Presidente Regional de Moquegua (2011-2014) y actualmente es procesado por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada, cohecho pasivo impropio y asociación ilícita, por hechos relacionados con supuestos



favorecimientos a los consorcios OBRAINSA y Hospitalario Moquegua durante este mandato. También ejerció el cargo de Presidente de la República (2018-2020) hasta que fue vacado y, posteriormente, inhabilitado para el ejercicio de función pública por diez años, según la Resolución Legislativa N.º 20-2020-2021-CR, del 17 de abril de 2021, y también por cinco años, por Resolución Legislativa N.º 016-2021-2022-CR, del 14 de mayo de 2022, ambas emitidas por el Congreso de la República.

**5.3** Según la defensa recurrente, el hecho de estar sometido a una comparecencia con restricciones no le impide para nada ejercer sus derechos e invoca el carácter flexible de esta medida. Sin embargo, toda medida coercitiva limita el ejercicio de muchos derechos, entre ellos, el de la libertad de tránsito. Asimismo, invoca la vulneración a los derechos de ejercicio político y el libre desarrollo de la personalidad del imputado porque no se le permite el contacto presencial con sus militantes y simpatizantes, alegando que no todos tienen acceso a los medios virtuales. Al respecto, la solicitud de la defensa se invocó en base a dos objetivos: implementar, constituir y juramentar los comités; y, realizar el análisis de la realidad nacional. En base a tales objetivos se pronunció la *a quo* en el fundamento 6.11 de la apelada para denegar la autorización, dado que si bien en el Reglamento se señala que se requiere las actas de constitución de comités del partido político para su inscripción, cierto es que ni dicho Reglamento, ni la Ley de Organizaciones Políticas, ni el estatuto del partido "*Perú Primero*" señalan la obligatoriedad que sea el presidente de la agrupación política quien sea el llamado para implementar, constituir y juramentar tales comités, por lo que el Ministerio Público coincide con lo argumentado en primera instancia.

**5.4** La Fiscal Superior resaltó sobre la necesidad exclusiva de que sea el imputado Vizcarra Cornejo de asistir a las regiones indicadas para que se pueda cumplir con la constitución de estos comités, pues no existe soporte legal que lo ampare y la documentación remitida por la defensa en su solicitud solo se refiere a una invitación, y que el investigado no reflexionó e informó a sus partidarios de las limitaciones de desplazamiento que pesan sobre él, en mérito a la medida coercitiva impuesta.

**5.5** Sobre el escaso acceso a medios virtuales indicado por la defensa, el Ministerio Público refirió que tal alegato corresponde a un hecho genérico, dado que solo en determinadas zonas del país no se tiene acceso a internet. Es así que, la solicitud no precisa las locaciones exactas en donde el imputado vaya a desarrollar sus actividades políticas, como también se desconoce información sobre el alojamiento del imputado, el lugar de reunión, la fecha y hora exacta, etc.; información mínima que debió haber proporcionado el solicitante. Las mismas razones se postulan para denegar la otra finalidad, de análisis de realidad nacional, en el sentido que no existe norma alguna que determine que el imputado tenga que ir personalmente para realizar dicho estudio. Es así que, se rechaza el postulado de la defensa respecto que la *a quo* pretenda positivizar toda conducta porque la jueza no estableció ello, sino que se ha referido a la no obligatoriedad, que es distinto.



**5.6** En cuanto a la presunta vulneración de los derechos políticos invocados, no se ha explicado en qué sentido la decisión judicial habría violado estos derechos fundamentales. Asimismo, se debe tener en cuenta anteriores pronunciamientos de este Colegiado respecto a la autorización de viajes o permisos de salida en situación de comparecencia restringida, que el objeto de análisis es si se ha afectado el contenido esencial de derechos y realizar una ponderación con otros intereses, como es que el imputado siga sujeto o enraizado al proceso penal. Aunado a ello, no se ha explicado cómo la restricción afectaría la capacidad de liderazgo del partido, pues la resolución impugnada no le impide dirigir la agrupación política o contactarse con sus miembros, a través de otros medios, ni menos señala la vulneración al contenido esencial de estos derechos fundamentales.

**5.7** Finalmente, sobre las autorizaciones de viaje a otros procesados como Vladimir Cerrón Rojas y Keiko Fujimori Higuchi, la representante fiscal indicó que se tratan de distintos casos, donde se desconoce qué motivos alegaron, qué documentación presentaron, entre otros factores, cuyos datos no han sido aportados por el recurrente porque no conoce tales casos y cuyos análisis son distintos. Respecto de la autorización de viaje a Cusco emitida anteriormente, se refirió que durante esas fechas el imputado aun contaba con el impedimento de salida del país, circunstancia que no concurre a la fecha. En cuanto a la buena conducta procesal alegada por la defensa, este es un deber del procesado y su única consecuencia procesal es la no agravación de su situación jurídica, por lo que esta circunstancia de por sí no puede fundamentar una autorización judicial.

**5.8** Por las razones expuestas, además de considerar la gravedad de los delitos por los cuales se le investiga al imputado Vizcarra Cornejo, el Ministerio Público solicita que se confirme la resolución materia de grado.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

**6.1** Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios expuestos en el recurso de apelación escrito y lo oralizado por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, así como la posición de la representante del Ministerio Público en la audiencia de vista; esta Sala centrará su análisis en determinar si la decisión judicial de primera instancia que resolvió declarar infundada la solicitud de autorización de viaje formulada por el recurrente, decisión judicial contenida en la Resolución N.º 99, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós, ha sido emitida conforme a derecho.

## **VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR**

**7.1** Debemos señalar que el derecho-garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional<sup>13</sup> y supranacional<sup>14</sup>, de acuerdo al desarrollo

<sup>13</sup> El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".



jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho<sup>15</sup>, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida<sup>16</sup> y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido<sup>17</sup>. Por ello, lo que será materia de pronunciamiento por esta Sala Superior se circunscribe a los agravios o cuestionamientos formulados en el recurso impugnatorio debidamente concebido.

**7.2** En atención a los agravios formulados en el recurso impugnatorio del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, así como el debate generado en la audiencia de apelación, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos, principios e instituciones jurídicas invocadas con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

### **La comparecencia con restricciones**

**7.3** La comparecencia con restricciones es una medida coercitiva de carácter personal que puede recaer contra una persona sometida a investigación. De conformidad con el artículo 287 del CPP, se puede imponer esta medida siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, situación que no obsta la verificación de los elementos de convicción de la comisión del hecho delictivo y su vinculación con el imputado. Agrega dicha norma que el juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado. Si bien el legislador no hace referencia a los graves y fundados elementos de convicción, que es uno de los ámbitos cuestionados, su exigencia se presupone por ser necesaria para determinar la verosimilitud del derecho.

**7.4** La medida de comparecencia con restricciones se comporta como una mínima limitación a la libertad personal, de tránsito o de propiedad<sup>18</sup>. En ese sentido, se está frente a una medida cautelar personal porque se apoya en sus elementos esenciales: una limitación de derechos fundamentales instrumental

---

<sup>14</sup> El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior".

<sup>15</sup> Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.

<sup>16</sup> Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

<sup>17</sup> Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.

<sup>18</sup> SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Editoriales INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 474.

y provisional, que debe respetar la garantía de presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad. Por esta razón, persigue los mismos fines que la prisión preventiva: evitar la fuga del imputado e impedir la obstaculización probatoria. Es una medida alternativa a la prisión preventiva, y en aplicación del subprincipio de necesidad, debe ser utilizada con carácter prioritario, cuando sea capaz de cumplir esos objetivos<sup>19</sup>.

**7.5** Las restricciones que puede imponer el juez a un investigado, se encuentran establecidas en el artículo 288 del CPP y son las siguientes: i) la obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados; ii) la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen; iii) la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa; iv) la prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. De modo que la caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente; y, v) la vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

### **El derecho al libre desarrollo de la personalidad**

**7.6** El derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra establecido en nuestra Constitución Política del Perú, en el artículo 2 numeral 1, el cual reconoce el derecho de toda persona a su libre desarrollo y bienestar. Este derecho propone una cláusula general de libertad (o "*libertad general de acción*"), con la cual se reconoce al ser humano inicial y prioritariamente libre; y con lo que es el Estado quien tiene la carga de justificar sus intervenciones, a través no solo de la Ley, sino también de los principios constitucionales, siempre con base en la defensa de otros derechos y/o bienes constitucionales<sup>20</sup>.

**7.7** Así también, el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha establecido que *"en el reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (...), subyace, a su vez, el reconocimiento constitucional de una cláusula general de libertad, por vía de la cual, la libertad natural del ser humano –en torno a cuya protección se instituye aquel ente artificial denominado Estado– se juridifica, impidiendo a los poderes públicos limitar la autonomía moral de acción y de elección de la persona humana, incluso en los aspectos de la vida cotidiana que la mayoría de la sociedad pudiera considerar banales, a menos que exista un valor constitucional que*

<sup>19</sup> DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 366.

<sup>20</sup> LANDA ARROYO, César. *Derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal*. Editoriales Palestra y PUCP, Lima, 2021, pp. 92-93.



---

*fundamente dicho límite, y cuya protección se persiga a través de medios constitucionalmente razonables y proporcionales*<sup>21</sup>.

### **El derecho a la participación política**

**7.8** El derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación, reconocido en el artículo 2, inciso 17, de la Constitución, constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el *Estado-aparato* o, si se prefiere, en el *Estado-institución*, sino que se extiende a su participación en el *Estado-sociedad*, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Tal es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones, con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un *proceso de elección* por un colectivo de personas<sup>22</sup>.

**7.9** En concordancia a este derecho, la Norma Fundamental, en su artículo 35, declara que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley, las que concurren a la formación de la voluntad popular y gozan de personalidad jurídica desde su inscripción en el registro correspondiente<sup>23</sup>. Los ciudadanos tienen derecho de referéndum, de iniciativa legislativa, de remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas (art. 31 de la Constitución).

### **De la sustracción de la materia**

**7.10** Conforme al recurso impugnatorio postulado por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, la pretensión del accionante abarca la revocatoria de la resolución de primera instancia que denegó la autorización de viaje a las regiones de Tacna y Moquegua, en los días del 21 al 23 de mayo de 2022, y San Martín, en los días del 29 al 30 de mayo de 2022; extremos que evidentemente ya no pueden ser materia de pronunciamiento por esta Sala Superior al devenir en imposible –en el supuesto hipotético de amparar el recurso–, autorizar el permiso de viaje del imputado en periodos que ya transcurrieron. Por tal motivo ha operado el instituto procesal de sustracción de la materia.

---

<sup>21</sup> STC N.º 00032-2010-PI/TC (caso 5000 ciudadanos contra el artículo 3 de la Ley N.º 28705 – Ley general para la prevención y control de los riesgos del consumo de tabaco) del 19 de julio de 2011, fundamento 23.

<sup>22</sup> STC N.º 5741-2006-PA/TC, del 11 de diciembre de 2006, fundamento 3.

<sup>23</sup> STC N.º 2791-2005-PA/TC, del 10 de junio de 2005, fundamento 5.



**7.11** La sustracción de la materia se presenta cuando por hechos sobrevenidos al planteamiento de la demanda, el actor obtiene extraprocesalmente lo que pretendía o cuando lo que pretendía ha devenido ya imposible de obtener. La sustracción de la materia constituye una causal de improcedencia de la demanda cuando se presentan uno de los siguientes supuestos: a) que la vulneración haya cesado, o b) que la vulneración haya devenido en irreparable. En consecuencia, la sustracción de la materia, en el aspecto cronológico, trata de eventos sobrevenidos temporalmente al planteamiento de la demanda y, de hechos que harían superflua la continuación del proceso hacia un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia<sup>24</sup>. Este instituto procesal ha quedado configurado en nuestro ordenamiento jurídico en el Código Procesal Civil (artículo 321.1).

**7.12** Dado que el presente cuaderno de apelación se elevó a esta Sala Superior recién el 31 de mayo de 2022, y una vez revisado íntegramente el incidente judicial, este Colegiado se avocó al conocimiento del mismo a través del auto admisorio del 1 de junio del mismo año, actos procesales posteriores a las fechas solicitadas antes mencionadas, de modo que no cabe duda que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de este extremo, siendo únicamente materia de apelación los permisos de viaje referidos a las regiones de Junín y Arequipa. Si bien la defensa técnica presentó un escrito ante esta instancia superior, donde informa la reprogramación de los viajes a las regiones de Tacna, Moquegua y San Martín para fechas posteriores a la audiencia de vista realizada, alegando que los motivos del desplazamiento serían los mismos que los postulados en su solicitud primigenia que fue rechazada por la *a quo*; lo cierto es que dicho pedido no forma parte del auto impugnado que es materia de análisis y, en todo caso, corresponde a una nueva solicitud que debe ser merituada por la jueza de primera instancia. En ese sentido, la defensa técnica deberá dirigir esta nueva pretensión al juzgado correspondiente.

### **De los agravios formulados por el imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo**

**7.13** En primer lugar, debemos referirnos al agravio de afectación al principio de igualdad, en la medida que el recurrente ha señalado que existiría un trato desigual al imputado Vizcarra Cornejo –incluso el mismo investigado señaló un presunto trato discriminatorio contra su persona y los ciudadanos afines a su visión política (de ello nos referiremos más adelante)–, en virtud que los órganos jurisdiccionales han otorgado permisos de viaje a otros líderes políticos que también se encuentran investigados en procesos penales por la presunta comisión de delitos graves, a fin que realicen actividades políticas; empero, al recurrente le niegan tales permisos cuando invoca los mismos motivos.

<sup>24</sup> Cfr. ARIANA DEHO, Eugenia. *Consideraciones sobre la conclusión del proceso contencioso administrativo por reconocimiento de la pretensión en la vía administrativa*. Revista de Derecho Administrativo, número 11, 2012, Editorial CDA - PUCP, Lima, p. 143-154, recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13551/14176>.



**7.14** Al respecto, debemos señalar que las medidas cautelares con fines de aseguramiento del proceso penal, como es la comparecencia con restricciones, es una medida coercitiva de carácter personal, de modo que para su imposición se exige un análisis cualificado de los presupuestos materiales previstos en la ley, además de las circunstancias propias del imputado a quien se le requiere pueden contribuir en dicho análisis. Así pues, este último aspecto incide fundamentalmente (en el peligro procesal) para determinar la imposición o no de medidas como la prisión preventiva, comparecencia restrictiva, detención domiciliaria, entre otras; y, en el mismo sentido, que la ejecución de tales medidas puedan verse condicionadas a dichas circunstancias, como en el caso de autos, que las restricciones impuestas inicialmente puedan flexibilizarse por motivos fundados, o incluso su revocación parcial o total, atendiendo el principio de variabilidad de las medidas cautelares. Por ello, podemos concluir que no todas las cuestiones presentadas por los imputados –evidentemente– se resuelven de la misma forma, a pesar de las similitudes que se presentan, sino que, al menos en el caso de medidas restrictivas personales, deben analizarse para cada asunto en particular. Por estos motivos, este agravio no es de recibo por este Colegiado.

**7.15** Conforme lo debatido en la audiencia de vista, así como los fundamentos expresados en el recurso escrito, es objeto de controversia si la resolución materia de grado vulnera o no los derechos fundamentales de participación política y desarrollo de libre personalidad del investigado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en mérito que la decisión judicial no le permite concurrir a distintas regiones con el objeto de implementar, constituir y juramentar los comités regionales y provinciales, así como realizar un análisis de la realidad nacional de dichas regiones para plasmarlo en un plan de gobierno, todo ello, en su posición de líder del partido político "Perú Primero".

**7.16** Entre las razones brindadas por la *a quo* para denegar la autorización de viaje por fines políticos, expresó: que no existe norma que determine la presencia personal e indelegable para atender eventos políticos o estudios de realidad nacional; que existen partidarios que pueden suplir la función de verificar la conformación de comités, dado que persiguen el mismo fin; y, existen medios alternativos que sirven para que el imputado haga valer estos derechos políticos y alcance los fines enunciados, mediante la comunicación con sus partidarios, colaboradores y coordinadores del partido político que preside.

**7.17** Para resolver el caso *sub judice*, debemos entender que los aparentes derechos afectados que invoca el recurrente se relacionan estrechamente (principio de indivisibilidad e interdependencia), en tanto que el ejercicio de derechos políticos supone el ejercicio de otros derechos fundamentales como la libertad de expresión, libertad de reunión y libertad de asociación, los cuales a su vez también se vinculan con la amplia acepción del libre desarrollo de la



personalidad<sup>25</sup>, individual o colectivo, que fortalecen el sistema democrático. Este último derecho fundamental tiene un alcance transversal y efecto sobre el ordenamiento jurídico, en donde si bien los derechos políticos no se derivan de este, sí reciben una influencia directa.

**7.18** Los citados artículos 2.17, 31 y 35 de la Constitución, así como los tratados internacionales, refieren que el contenido constitucional de los derechos políticos está conformado por la **participación ciudadana**, ya sea de forma individual o asociada a través de organizaciones políticas, y de modo directo o indirecto en los asuntos públicos de la Nación. Este contenido esencial se manifiesta en las facultades de elegir y ser elegidos, de referéndum, de iniciativa legislativa, de revocación o remoción de autoridades, de rendición de cuentas y de otras formas participativas, en concordancia con los principios generales del sufragio universal, libre, igual, secreto y obligatorio.

**7.19** El Tribunal Constitucional expresó que el principio democrático se materializa a través de la participación directa, individual o colectiva, de la persona titular de derechos subjetivos e institucionales –los antes señalados–; de su participación asociada a través de organizaciones que canalizan el pluralismo político, como los partidos y movimientos políticos; y, de la participación política indirecta de la ciudadanía a través de los representantes libremente elegidos en la democracia representativa, rasgo prevalente de la Constitución<sup>26</sup>. En síntesis, estimamos convenir que la democracia representativa y los derechos políticos no son un fin en sí mismo, sino el medio o escenario político adecuado para garantizar el clima de libertad pública o política que permita a cada persona ejercer, sin trabas ilegítimas, el libre desenvolvimiento de su personalidad<sup>27</sup>.

**7.20** Entendiendo estos conceptos constitucionales podemos concluir que la participación ciudadana en los asuntos públicos y la vida política forman parte de conductas comunes asociadas innatamente a la naturaleza del ser humano, de modo que estas no necesariamente tengan que ser positivizadas en el ordenamiento jurídico –ni mucho menos todas estas conductas– porque su ejercicio es de común entendimiento, ya que los derechos políticos son derechos humanos de carácter universal, en la que nuestra Constitución garantiza su protección ante algún acto propio del Estado o particular que

<sup>25</sup> El libre desarrollo de la personalidad se orienta, principalmente, a la realización de la libertad "máxima" de los individuos como expresión de los valores "libertad" y "pluralismo". En tal condición es un fundamento del ordenamiento constitucional que "autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la ley no prohíba o cuyo ejercicio no subordine a requisitos o condiciones determinadas (STC 93/1992, de 11 de junio, F. 8). Protege, por tanto, el desenvolvimiento de la persona en lo que depende del propio individuo y lo hace, fundamentalmente, frente a las limitaciones que pretendan imponerle el Estado u otros particulares. Véase PRESNO, Miguel. *Dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad*. En: Chueca, R. (dir.). *Dignidad humana y derecho fundamental*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, pp. 371-372.

<sup>26</sup> STC N.º 0030-2005-PI/TC, del 2 de febrero de 2006, fundamento jurídico 23.

<sup>27</sup> Cfr. Obra colectiva, *Tendencias actuales del derecho constitucional: homenaje a Jesús María Casal Montaran*, Tomo I, Editorial Texto C.A., Caracas, 2008, p. 126.



vulnere su contenido; en todo caso, la positivización de estos derechos políticos en el ordenamiento jurídico se debe a la necesidad de regular su ejercicio, a fin de otorgarle eficacia y eficiencia a la participación ciudadana, expresada en su voluntad popular, todo ello en armonía con las ideas de democracia representativa y Estado de Derecho, ya que no podemos obviar que ciertas ideas o pensamientos puedan quedar proscritas por la ley si estas tienen por objeto trasgredir derechos fundamentales de terceros<sup>28</sup>.

**7.21** En base a lo expuesto, no concordamos con la postura de la *a quo* en señalar que no existe norma alguna que taxativamente indique que sea el líder de un partido político el único encargado de constituir comités regionales y provinciales para lograr la inscripción del aludido partido; ello implica no reconocer la esencia misma del derecho de participación ciudadana, del cual goza también el investigado. En consecuencia, tampoco podemos remitirnos a criterios de obligatoriedad de participación en estos asuntos políticos, pues implica no reconocer otros derechos como las libertades de reunión y de asociación. Igualmente, si bien es cierto que puede aceptarse que en el ejercicio de estos derechos políticos se pueda delegar ciertas funciones a otras personas, bajo un contexto de desarrollo orgánico de un partido político y en el entendido que existe un ideario y visión del país en común, tal potestad es facultativa entre sus congéneres, por lo que el Estado no puede ingresar en la esfera del libre desarrollo de particulares, sin que tenga un motivo justificado, de lo contrario, tal intervención resultaría arbitraria, irrazonable y desproporcional.

**7.22** En ese entendido, la resolución apelada señala que la imposición de la medida de comparecencia con restricciones se aplica cuando existe peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad igualmente evitable, y que restringe en menor afectación otros derechos fundamentales, a fin de coadyuvar el normal desarrollo del proceso penal; el sometimiento a estas reglas de conducta son de estricto cumplimiento y su flexibilidad solo puede ser otorgada en *motivos graves*.

**7.23** La comparecencia con restricciones, como el resto de medidas cautelares personales, es una medida limitativa de derechos fundamentales de forma instrumental y provisional, cuya finalidad es el aseguramiento del proceso penal mediante la evitación de fuga del imputado e impedir la obstaculización de la actividad probatoria. Por ello se señala que esta medida comparte los mismos fines que la prisión preventiva, pero que restringe en un nivel menor el derecho a la libertad personal del procesado, en aplicación del principio de proporcionalidad<sup>29</sup>. Dentro de las restricciones que el art. 288 del CPP prevé, la más común que los jueces imponen a los procesados resulta

<sup>28</sup> Es razonable que se restrinjan actividades políticas vinculadas con ideologías de comprobada letalidad, o que impliquen un riesgo cierto, en el plano de los hechos, para los sistemas democrático y de derechos fundamentales. Véase STC N.º 0002-2019-PI/TC, del 9 de julio de 2020, fundamento 150, emitida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

<sup>29</sup> En donde prevalece el subprincipio de **necesidad** de la medida, siendo esta medida cautelar una medida alternativa por antonomasia ante la prisión preventiva de carácter excepcional.



ser la regla establecida en el numeral 2 del referido artículo, esto es, la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside. Dicha restricción importa una limitación al derecho de libertad de tránsito (art. 2.11 de la Constitución), pero no supone una sujeción al domicilio, sino que comprende la posibilidad de tránsito en función de itinerarios determinados que eviten la ausencia prolongada<sup>30</sup>. Ahora bien, esta restricción no debe concebirse como la imposibilidad absoluta de salir de determinada circunscripción territorial, lo que se impide es la *ausencia*, que tiene un carácter de permanente, de forma que el imputado puede desplazarse por el territorio nacional, incluso viajar, pero no puede ausentarse de forma definitiva o por un espacio temporal prolongado<sup>31</sup>. Esta medida se justifica en la idea que el imputado vive en condiciones ordenadas y en su propio lugar de domicilio y puede considerarse absolutamente integrado<sup>32</sup>, de modo que el órgano jurisdiccional tiene un conocimiento permanente de su ubicación, que se encuentra a disposición del llamado de las autoridades fiscales y judiciales, y en la que pueda controlarse el cumplimiento de sus obligaciones procesales. Por todo ello, no cabe duda que tal restricción persigue neutralizar el peligro de fuga.

**7.24** Atendiendo el concepto de esta restricción en particular, su carácter no es absoluto, pues dependiendo de las circunstancias particulares que pueda presentar el investigado, el juez puede autorizar que el procesado se desplace a otros lugares por diferentes motivos (salud, trabajo, estudios, familiares, etc.), ello en consideración de la flexibilidad de esta medida restrictiva, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Ahora bien, no es correcto afirmar que para otorgar la autorización judicial se requiera de motivos graves, como señala la jueza de primera instancia, sino de **motivos fundados**, es decir, razones suficientes que permitan la flexibilización de las reglas de conducta a fin de atender el ejercicio de otros derechos fundamentales del investigado, distintos a la libertad personal, siempre que estos no supongan un incremento en el peligro procesal.

**7.25** Siendo ello así, cabe preguntarse si el ejercicio de derechos políticos presupone un incremento del peligro procesal; la respuesta es evidentemente que no. La controversia se encuentra en que, durante el ejercicio de estos derechos, este conlleva al desplazamiento del investigado a otras regiones fuera del lugar de su residencia habitual, hecho que colisiona con la restricción impuesta por el mandato judicial, y que al respecto el Ministerio Público y la *a quo* han concordado en resaltar que los lugares de destino que se solicitan se tratan de ciudades fronterizas, de modo que se infiere la posibilidad que el investigado pueda huir al extranjero, atendiendo que no cuenta con la medida coercitiva de impedimento de salida del país.

**7.26** Sin embargo, el solo hecho de que la autorización para viajar colisione con la regla de conducta de no ausentarse de la localidad de residencia no es motivo suficiente para rechazar la solicitud, sino que la razón fundamental

<sup>30</sup> DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Op. cit.*, pp. 371-372.

<sup>31</sup> *Ídem*.

<sup>32</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. Vol. II, Grijley, Lima, 2003, p. 1164.

para su denegación sea que este permiso pueda incrementar el peligro procesal, que en atención a esta restricción en particular, específicamente se refiere a un peligro objetivo de riesgo de fuga.

**7.27** Para ello, es menester remitirnos a las razones que motivaron la imposición primigenia de la comparecencia con restricciones, que en el caso particular, el Ministerio Público postuló inicialmente la medida de prisión preventiva en contra del recurrente, pretensión que fuera rechazada en doble instancia por no concurrir el tercer presupuesto material de peligrosismo. En específico, sobre el peligro de fuga, en dicha oportunidad esta Sala Superior determinó que en el caso del imputado Vizcarra Cornejo, dentro de los criterios que previste el art. 269 del CPP, solo concurría la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado, los cuales por sí solo no eran suficientes para acreditar el peligro de fuga, en contraste a los arraigos que posee este investigado, el cual solo el arraigo laboral fue objeto de apelación por el titular de la acción penal<sup>33</sup>; impugnación que fue rechazada por este Colegiado, dado que se acreditaba la exigencia del imputado de permanecer en el país si quería alcanzar un escaño político en el Congreso de la República en las últimas elecciones generales, actividad política que es similar a los motivos por los que solicita actualmente la autorización de viaje. Asimismo, se determinó que no se cuenta con una alta probabilidad que el investigado abandonará el país, en atención que sus salidas al exterior se evidenció su retorno en cada oportunidad. Por último, sobre el comportamiento del imputado, se señaló que las declaraciones realizadas por el investigado Vizcarra Cornejo formaban parte de su derecho a opinar y una manifestación de su derecho de defensa y de no autoincriminación.

**7.28** Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos anteriormente por esta Sala Superior, los fundamentos de la *a quo* resultan a todas luces insuficientes para determinar que la autorización de viaje solicitada por el imputado Vizcarra Cornejo suponga un incremento del peligro de fuga y que ello sea la razón para su denegatoria. En esa línea, las interrogantes a supuestos incumplimientos a las restricciones impuestas por parte del imputado, cuya cuestión ni siquiera se ha debatido en primera instancia supone una manifiesta vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales por ser incongruente, dado que se interpreta *in malam partem* asuntos que ni siquiera han entrado al ámbito de debate del órgano jurisdiccional. Asimismo, si bien es cierto que se tomó en cuenta la medida de impedimento de salida del país vigente al momento de analizar el requerimiento de prisión preventiva, como circunstancia de disminución del peligro de fuga, su caducidad e inexistencia por vencimiento del plazo legal no puede ser una razón atribuible en perjuicio del investigado, quien no es el sujeto procesal encargado de velar por el cumplimiento de esta medida coercitiva autónoma a la restricción fijada.

**7.29** En consecuencia, no se advierte la gravedad del incremento del peligro procesal, de fuga, en autorizar al imputado Vizcarra Cornejo el permiso de

---

<sup>33</sup> Véase fundamentos 7.12 a 7.27 del auto de vista de apelación de prisión preventiva, Resolución N.º 4, del 31 de marzo de 2021, Exp. 33-2020-5.



viaje a las regiones señaladas en la parte introductoria del presente auto de vista, de quien no debe evaluarse criterios de imprescindibilidad o indispensabilidad como ha referido la *a quo* para su otorgamiento, sino que su solicitud revista de razones y motivos suficientes para flexibilizar esta restricción. Lo anterior, en virtud que no podemos descuidar que la vigencia y ejecución de estas medidas cautelares de carácter personal, se rigen por principios generales de razonabilidad y proporcionalidad, de modo que durante la aplicación de estas medidas restrictivas se limiten otros derechos fundamentales distintos a la libertad personal, deba exigirse un análisis de estos principios, a fin que la ejecución de tales medidas no resulten arbitrarias.

**7.30** En consecuencia, la obligación de no ausentarse de lugar de residencia evidentemente funciona como una restricción *idónea* para evitar el riesgo de fuga del imputado y procurar el aseguramiento del proceso; es *necesaria*, pues no existen medidas alternativas de menor afectación que garanticen de igual manera el fin antes señalado. Sin embargo, dicha restricción no supera el análisis de *proporcionalidad en sentido estricto*, dado que la satisfacción del aseguramiento y sujeción del imputado al proceso y sus fines, no puede restringir más allá del límite razonable el ejercicio de otros derechos fundamentales, además de la libertad personal, como es el derecho de participación política, cuya cualidad es innata a la naturaleza del ser humano.

**7.31** En ese sentido, existen razones suficientes para que el imputado pueda trasladarse fuera de su lugar de residencia, a fin que desarrolle actividades proselitistas en ejercicio de su derecho fundamental de participación política, de manera individual o asociada, sin que esto signifique un incremento en el peligro procesal inicialmente advertido, en relación a un riesgo de fuga o huida. Entonces, los agravios de vulneración a los derechos de ejercicio político y el libre desarrollo de personalidad invocados por la defensa técnica sí son amparables por este Tribunal Revisor.

**7.32** Por último, debemos referirnos al agravio de afectación a la garantía de seguridad jurídica, en tanto se observa que la jueza de primera instancia ha emitido previamente una autorización de viaje a la región del Cusco, por los mismos motivos que ahora se debate en sede de apelación, empero en la resolución materia de grado no aplicó los mismos criterios que dicha decisión judicial (Resolución N.º 74).

**7.33** La seguridad jurídica hace alusión a un estadio de cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad<sup>34</sup>, esto es, a cierto grado de previsibilidad o predictabilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que este principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales, en cuanto que manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, **salvo justificada y razonable diferenciación**. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el

<sup>34</sup> ÁVILA, Humberto. *Teoría de la seguridad jurídica*. Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 573.

aseguramiento de la realización de derechos fundamentales<sup>35</sup>. Por lo tanto, no evidenciamos una diferencia sustancial de motivos que sustentan la presente solicitud, con la anterior postulada por la defensa técnica recurrente que devino en el pronunciamiento de la *a quo* en la Resolución N.º 74; y que amerite un pronunciamiento en la Resolución N.º 99 contrario a los mismos fundamentos dados por la magistrada en anterior oportunidad, por lo que ha faltado a este deber funcional en el ejercicio de su labor jurisdiccional, por lo que este agravio invocado también es de recibo.

**7.34** Por los fundamentos *ut supra*, los agravios invocados por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, referidos a la vulneración al derecho de ejercicio político y el libre desarrollo de la personalidad y la garantía de seguridad jurídica son de recibo por este Colegiado y, atendiendo a la pretensión postulada por el recurrente, la resolución materia de grado debe ser revocada y, reformándola, se declara fundada la autorización al imputado de ausentarse del lugar de residencia para viajar a las regiones de Junín y Arequipa, en las fechas indicadas en su solicitud del trece de mayo del año en curso, conforme lo señalado en el fundamento 7.12 del presente auto de vista.

### DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

- 1. DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 99, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós, emitida por la jueza del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar fundada la oposición presentada por el Ministerio Público e infundada la solicitud de autorización de viaje formulada por la defensa técnica del citado imputado. **REFORMÁNDOLA**, declarar **fundada** la solicitud formulada por la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo e infundada la oposición postulada por el Ministerio Público.
- 2. AUTORIZAR** al imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo de ausentarse de su localidad de residencia, ubicada en la ciudad de Lima Metropolitana, a fin de viajar a la siguientes regiones del interior del país, conforme al siguiente detalle:
  - **Región de Junín**, en el periodo del **11 al 12 de junio de 2022**.
  - **Región de Arequipa**, en el periodo del **14 al 15 de julio de 2022**.

<sup>35</sup> STC N.º 03950-2012-PA/TC, del 28 de marzo de 2014, fundamento 7.

3. **REQUERIR** al imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo de informar sus actividades realizadas en dichas regiones en las fechas señaladas, debiendo presentar el escrito respectivo ante el juzgado de origen, de manera inmediata, una vez que retorne a la ciudad capital de Lima. Lo anterior, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento, de revocarse la medida de comparecencia con restricciones por prisión preventiva, previo requerimiento fiscal y evaluación judicial a cargo del juez competente.
  
4. **DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el extremo del recurso impugnatorio referido a la autorización de viaje a las regiones de Tacna y Moquegua, en los días del 21 al 23 de mayo de 2022, y San Martín, en los días del 29 al 30 de mayo de 2022, por haber operado la sustracción de la materia; debiendo la defensa técnica del imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo dirigir su solicitud de reprogramación al juzgado de primera instancia. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

ENRIQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ